



Resolución Ministerial

N° 199 -2019-PRODUCE

Lima, 09 MAYO 2019

VISTOS: El Memorando N° 875-2019-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Memorando N° 0366-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, el Informe N° 0165-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, el Memorando N° 507-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, el Informe N° 00013-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, y el Informe N° 346-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que el Ministerio de la Producción es competente, entre otros, en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, dispone que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora, el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, el literal a) del artículo 117 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria, establece que la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria tiene como función formular propuestas de normas, lineamientos y directivas nacionales y sectoriales, entre otros, sobre la gestión ambiental de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno, de conformidad con las políticas y planes sectoriales y nacionales, respectivamente, y sistemas funcionales, en el marco de la normatividad vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno,



que tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, el artículo 15 del mencionado Reglamento, dispone como obligación del titular, efectuar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos;

Que, el citado artículo no establece los alcances del reconocimiento o certificación internacional a la cual se refiere; asimismo, en la actualidad, no existen organismos de evaluación de conformidad a lo señalado por el artículo mencionado (laboratorios de ensayo y organismos de inspección) acreditados por el Instituto Nacional de Calidad para el muestreo, ejecución de mediciones, análisis para algunos parámetros, métodos y productos aplicables a las actividades bajo competencia ambiental del Sector; por lo que se requiere la modificación del Reglamento en mención a fin de permitir a los titulares realizar los mencionados monitoreos ambientales con organismos acreditados cuyo alcance cumpla con los requisitos de ley, así como realizar acciones de fomento para la acreditación;

Que, de otro lado, conforme a lo que establece el artículo 53 del Reglamento, el Ministerio de la Producción dispone los plazos y condiciones para la adecuación ambiental de aquellas empresas que cuentan con actividades en curso a través del instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponda (Declaración de Adecuación Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental), dependiendo de los impactos ambientales negativos reales y potenciales que generen sus actividades;

Que, el artículo 11 del Reglamento precitado, establece que mediante Decreto Supremo se aprueban mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas y que garanticen la corrección de los impactos producidos en el ambiente y se prevean los posibles nuevos impactos, asimismo, de la revisión del universo de actividades en curso bajo la competencia ambiental del Ministerio de la Producción, se advierte la existencia de más de cien tipos de actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, las cuales son desarrolladas en su mayoría por micro y pequeñas empresas;





Resolución Ministerial

Que, conforme a los artículos 11 y 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el Ministerio de la Producción ha realizado el análisis técnico sobre el universo de actividades en curso bajo su competencia ambiental y ha identificado a las actividades que requieren de adecuación ambiental a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo;

Que, teniendo en cuenta las situaciones antes indicadas se advierte la necesidad de modificar el marco reglamentario del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE con la finalidad de establecer procedimientos y actuaciones administrativas eficaces y eficientes que permitan una mejor actuación del Sector;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las modificaciones al Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno;

Que, atendiendo a la naturaleza del mencionado proyecto normativo, y conforme a lo establecido por el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, corresponde disponer el aviso de publicación del proyecto de modificación del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno en el diario oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto así como su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus comentarios y/o aportes por vía electrónica o por escrito a la Dirección General Asuntos Ambientales de Industria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno,



aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción www.gob.pe/produce, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, ubicado en la Calle Uno Oeste N° 060-Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica dgaami@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



**APRUEBAN DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE
GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO
INTERNO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**

DECRETO SUPREMO N° -2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el citado Ministerio es competente en industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, entre otros; y, tiene entre sus funciones específicas de competencias compartidas, dictar normas y políticas nacionales sobre la promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el cual tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, el Ministerio de la Producción ha identificado aspectos prioritarios que requieren ser precisados y complementados en el citado Reglamento para brindar mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno de competencia ambiental de este Sector;

Que, en ese sentido, el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno dispone como obligación del titular, efectuar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos;

Que, dicha disposición no precisa el alcance del reconocimiento o certificación internacional a la cual se refiere; asimismo, en la actualidad, no existen organismos de evaluación de la conformidad (laboratorios de ensayo y organismos de inspección) acreditados por el Instituto Nacional de Calidad para el muestreo, ejecución de mediciones, análisis para algunos parámetros, métodos y productos aplicables a las actividades bajo competencia ambiental del Sector; por lo que se requiere dotar al Reglamento en mención con una disposición que permita a los titulares realizar los mencionados monitoreos ambientales con organismos acreditados cuyo alcance abarque otros parámetros, métodos y productos, permitiendo que dichos resultados sean aceptados por las autoridades respectivas, así como realizar acciones de fomento para la acreditación;

Que, de otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el Ministerio de la Producción dispone los plazos y condiciones para la adecuación ambiental de las



actividades en curso a través del instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponda (Declaración de Adecuación Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental), en función a los impactos ambientales negativos reales y potenciales (caracterizados como leves o relevantes) que vienen generando dichas actividades;

Que, el artículo 11 del Reglamento antes mencionado, establece que mediante Decreto Supremo se aprueban mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas y que garanticen la corrección de los impactos producidos en el ambiente y se prevean los posibles nuevos impactos;

Que, el universo de actividades en curso bajo la competencia ambiental del Ministerio de la Producción comprende más de cien tipos de actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, las que mayoritariamente son desarrolladas por micro y pequeñas empresas con sus propias características y problemática;

Que, conforme al artículo 11 y el artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el Ministerio de la Producción ha realizado el análisis técnico sobre el universo de actividades en curso bajo su competencia ambiental y ha identificado a las actividades que requieren de adecuación ambiental a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar



la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

Artículo 2.- Incorpórese la Disposición Complementaria Final Décima Octava al Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en los siguientes términos:

“Décima Octava. - Fomento de la acreditación

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, y el Instituto Nacional de Calidad realizarán acciones de sensibilización a fin fomentar la acreditación de organismos ante el Instituto Nacional de Calidad, en especial en aquellos parámetros, métodos y productos que no cuentan con acreditación.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo I del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de la presentación de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo I del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de la presentación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2020

Los titulares comprendidos en el Anexo I del presente Decreto Supremo, quedan facultados para presentar su instrumento de gestión ambiental correctivo a partir de la vigencia de la presente norma, sin exceder el plazo máximo establecido para cada tipo de instrumento de gestión ambiental correctivo, en los párrafos precedentes.

La Autoridad Competente, a solicitud sustentada del titular, podrá asignar un instrumento de gestión ambiental correctivo distinto al que se indica en el Anexo I del presente Decreto Supremo, cuando considere que en atención a las características particulares de la actividad o del ambiente donde se desarrolla, no le corresponde el establecido en el citado anexo.

Los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo I del presente Decreto Supremo no incurren en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, el OEFA realizará acciones de supervisión priorizando un enfoque orientativo. En



caso de evidenciar un impacto ambiental negativo significativo, el OEFA puede imponer una medida administrativa para mitigar el riesgo ambiental.

Segunda. - Disposiciones Técnicas Ambientales

El Ministerio de la Producción, queda facultado vía Resolución Ministerial y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, para establecer disposiciones técnicas ambientales para las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que no requieren de DAA o PAMA según lo establecido en el Anexo I del presente Decreto Supremo. Las disposiciones técnicas ambientales se sustentan en la información técnica de dichas actividades que proporcione el ente fiscalizador, en el marco de su competencia, a la autoridad competente.

Los titulares de la industria manufacturera y de comercio interno que cuentan con disposiciones técnicas ambientales aprobadas deben cumplirlas en el plazo de implementación que se establezca.

El OEFA está a cargo de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas ambientales.

Tercera. – Requerimiento de instrumento de gestión ambiental y cumplimiento de las disposiciones técnicas ambientales

El OEFA requerirá la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la sanción y las medidas coercitivas que correspondan.

El OEFA puede ordenar la presentación de un PAMA o DAA a los titulares de las actividades de industria y comercio interno que no se encuentran incluidos en el Anexo I del presente Decreto Supremo. El administrado debe cumplir el mandato, en un plazo no mayor de 90 días hábiles. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente.

Cuarta. – Difusión

El Ministerio de la Producción y el OEFA están a cargo de la difusión y promoción de la adecuación ambiental aprobada en la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.



**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO,
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado en el desarrollo de su vida; lo cual implica la obligación del Estado de adoptar acciones para garantizar su conservación y la prevención de impactos negativos significativos que podrían impedir el ejercicio efectivo de dicho derecho¹.

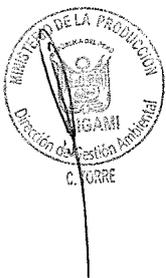
De acuerdo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; así como aprueban las disposiciones normativas de las actividades bajo su competencia.

Conforme al Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, este Sector es competente en industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, entre otros; y, tiene entre sus funciones específicas de competencias compartidas, dictar normas y políticas nacionales sobre la promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental.

En el mencionado marco normativo, a través del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, Reglamento Ambiental Sectorial), con el objeto de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y las medidas de protección ambiental respectivas.

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, reconoce que una de las funciones de este Ministerio es dictar la normativa general de alcance nacional en las materias de su competencia; siendo funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de este Sector conducir los procesos de evaluación ambiental y emitir actos para la adecuación ambiental.

Por lo antes expuesto, se formula el presente proyecto normativo, que tiene por objeto modificar y precisar las obligaciones ambientales contenidas en el Reglamento Ambiental Sectorial, relacionadas con los monitoreos ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo por parte de los administrados pertenecientes al Sector.



¹ Al respecto, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA7TC, fundamento 5.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

II.1 Imposibilidad de monitorear algunos parámetros ambientales y los impactos de la actividad industrial y de comercio interno por la inexistencia de organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)

De acuerdo al literal b) del artículo 13 del Reglamento Ambiental Sectorial², el titular de la industria manufacturera y comercio interno tiene la obligación de cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado y, en ese sentido, debe realizar, entre otros, el monitoreo de los parámetros de los aspectos y componentes ambientales establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental que forma parte del IGA, los cuales han sido definidos en la etapa de evaluación del IGA, en base al análisis de los impactos ambientales que se prevé o genera cada actividad³.

Adicionalmente, el numeral 15.2 del artículo 15 del citado Reglamento⁴ establece la obligación de efectuar los monitoreos (muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados) comprendidos en el IGA, a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

Ello, con la finalidad de contar con una garantía de la calidad y confiabilidad de los resultados de los monitoreos ambientales efectuados por dichos administrados⁵, los cuales permiten conocer el aporte al ambiente de los contaminantes generados por sus actividades, verificar si estos superan los límites máximos permisibles establecidos por la normativa ambiental o los valores de comparación previstos en el instrumento de gestión ambiental y de, ser el caso, evaluar y aplicar las medidas de manejo ambiental correspondientes⁶.

No obstante, la acreditación es voluntaria, por lo que si bien, desde la vigencia del Reglamento Ambiental Sectorial, diversos organismos de evaluación de la conformidad (laboratorios de ensayo y organismos de inspección) han obtenido la acreditación del INACAL; se ha identificado⁷ que actualmente estos no

² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

³ El titular presenta el IGA ante la autoridad competente, proponiendo en éste los parámetros asociados a su actividad que le corresponden monitorear, lo cual es evaluado por dicha autoridad.

⁴ Entró en vigencia el 4 de setiembre de 2015.

⁵ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

Artículo 24. Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

⁷ En el presente año, diversos administrados y sus representantes han efectuado consultas al sector respecto al cumplimiento de la mencionada obligación debido a la inexistencia de laboratorios de ensayo que brinden los servicios acreditados por el INACAL (Consultas efectuadas ante el Ministerio de la Producción a través de los Registros 000176562-2017, 00057604-2018, 00066471-2018, entre otros.)



abarcan la totalidad de los parámetros, métodos y productos aplicables a las actividades bajo competencia del Sector, lo cual ha sido confirmado por el INACAL.

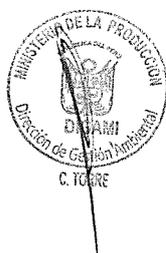
Al respecto, en el siguiente cuadro, sobre la base de las coordinaciones y consultas formuladas al INACAL, se detallan algunos parámetros para los cuales no se cuenta con los organismos antes citados; así como, se identifican algunas de las actividades de la industria manufacturera que se encuentran asociados a estos:

Matriz	Parámetros	Actividades	
Emisiones	Partículas (AP42)	Industrias tales como: fundiciones, ladrilleras, alimentos, plásticos, explosivos, pulpa de papel, químicos, etc.	
	Hidrocarburos no metánicos	Diferentes industrias que utilizan combustibles líquidos (petróleos, gasolinas) y sólidos (carbón) principalmente, para el funcionamiento de hornos, calderas y motores.	
	Hidrocarburos totales		
	Monóxido de carbono (Isocinético)		
	Amoníaco (NH3)		
Ruido	Nivel de presión sonora equivalente (LAeqT)	Todas las industrias, principalmente, las que emplean molinos, chancadoras, cortadoras, motores, sistemas de refrigeración, extractores, soldadura, etc.	
Aire	Amoníaco (NH3)	Industrias tales como: fundiciones, ladrilleras, alimentos, plásticos, explosivos, pulpa de papel, químicos, etc.	
	Hidrocarburos no metánicos	Diferentes industrias que utilizan combustibles líquidos (petróleos, gasolinas) y sólidos (carbón) principalmente, para el funcionamiento de hornos, calderas y motores.	
	Compuestos orgánicos volátiles (COV)	Acrilonitrilo	Diferentes industrias que utilicen solventes, químicos, emisiones de procesos químicos, que incluya actividades de pintado, teñido, impresión industrial. Industrias tales como teñido y secado, lavado industrial, químicos, plásticos, explosivos, etc.
		1,1-dicloroetano	
		1,1,2-tricloroetano	
		1,2-dicloroetano	
		1,2-dicloroetano	
		1,4-dioxano	
		1,2-dibromoetano	
		ciclohexano	
		Clorobromometano	
		Cloroformo	
		Metilacrilato	
		Metilciclohexano	
		Metilcloroformo	
n-heptano			
n-Hexano			
n-Octano			
Efluentes industriales (agua residual industrial)	Acrilonitrilo (COV)	Fábricas de fibras textiles acrílicas	

Fuente: Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, identificados a julio de 2018 y opinión del INACAL a través del Oficio N° 1487-2018-INACAL/ DA del 10 de setiembre de 2018.

A través del Oficio N° 349-2018-OEFA/DSAP de fecha 2 de julio de 2018, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA remitió a este Ministerio los pronunciamientos emitidos por el INACAL respecto de la inexistencia de laboratorios de ensayo y organismos de inspección para el servicio de análisis de diversos parámetros aplicables al Sector, entre los cuales se encuentran: partículas (AP42), monóxido de carbono (Isocinético), Hidrocarburos Totales, Amoníaco (NH3) para emisiones; nivel de presión sonora equivalente (LAeqT) para ruido; Amoníaco (NH3) para aire; y Acrilonitrilo para efluentes.

Además, informó que de la revisión del portal web del International Laboratory Accreditation Cooperation-ILAC ha verificado que solo dos (2) laboratorios de ensayos cuentan con acreditación cuyos alcances no contienen el listado de los parámetros antes mencionados.



Es preciso mencionar que este es un listado dinámico que puede variar en el tiempo, en función a los procesos de acreditación que atiende el INACAL.

Asimismo, cabe precisar que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD⁸, el ente fiscalizador (OEFA) tipificó el incumplimiento de la citada obligación como una conducta calificada como muy grave, que es sancionada con una multa de hasta mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

De lo expuesto, se advierte que si bien desde la entrada en vigencia del Reglamento Ambiental Sectorial se ha ido generando el mercado de la acreditación para los temas ambientales debido a la necesidad de mediciones en el marco de la gestión ambiental establecida actualmente en la normativa sectorial, y como consecuencia de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental, a la fecha existen limitaciones de los titulares para cumplir con dicha obligación por la inexistencia de organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el INACAL en el país, para algunos parámetros.

Adicionalmente, el Sector ha venido recibiendo distintas consultas de los administrados y sus representantes, respecto al alcance del "reconocimiento o certificación internacional" que hace mención el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial. De igual manera, el OEFA ha consultado si el alcance de dicho reconocimiento o certificación internacional corresponde a organismos radicados en el Perú o también considera a laboratorios de ensayo y organismos de inspección ubicados en el extranjero.

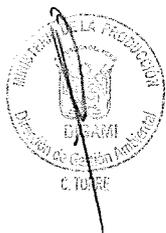
En ese sentido, se identifica la necesidad de precisar la obligación establecida en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.

II.2 Incertidumbre del universo de administrados que por su nivel de impactos ambientales reales y potenciales requieren contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo

Mediante el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, publicado el 1 de octubre de 1997, se estableció como obligación de los titulares de proyectos o actividades nuevas de la industria manufacturera de presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo al inicio de sus actividades. Asimismo, se dispuso que la adecuación a las regulaciones ambientales de las actividades en curso se efectuaría a través de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), cuya presentación sería exigible en los plazos y condiciones que apruebe la autoridad competente a través de las normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

En el año 2002, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se dispuso la adecuación ambiental de las actividades en curso⁹ de cemento, cerveza y papel¹⁰.

Adicionalmente, la autoridad (PRODUCE), que en ese entonces tenía a su cargo la supervisión ambiental, conforme a la normativa sectorial (1997), atendió denuncias ambientales y dispuso la adecuación ambiental para cada caso específico, de aquellos titulares que venían generando impactos ambientales negativos por el desarrollo de sus actividades en curso y que debiendo contar



⁸ Entró en vigencia el 16 de febrero de 2018.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo.

¹⁰ El sector industria manufacturera comprende más de cien actividades, mayoritariamente micro y pequeña empresa.

con el IGA respectivo no lo hicieron. Aproximadamente se dispuso la adecuación ambiental de un total de 540 empresas, de las cuales cumplieron 246.

En el año 2008, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, estableció la competencia del Sector para el caso de las actividades de comercio interno¹¹.

En el año 2015, se aprobó el Reglamento Ambiental Sectorial, adecuado al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual señaló bajo su ámbito de aplicación a las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.

La competencia ambiental de industria manufacturera de PRODUCE comprende 134 clases CIIU (Sección C – Revisión 4)¹², más de 100 actividades industriales específicas, que tiene como sustento normativo el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias¹³, y el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento Ambiental Sectorial. Asimismo, se encuentra bajo la competencia ambiental de este Sector la actividad de petroquímica intermedia y final, según Ley N° 29163 y normas reglamentarias.

De acuerdo al Registro Único del Contribuyente (RUC) del 2016¹⁴, cuya fuente es la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), al año 2016, se registraron aproximadamente 150 000 empresas industriales manufactureras, las cuales se dedican a las actividades de elaboración de alimentos, elaboración de productos de panaderías, elaboración de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (agua por ejemplo), fabricación de productos textiles, fabricación de prendas de vestir, fabricación de artículos de punto y ganchillo, fabricación de productos de cuero, fabricación de papel, fabricación de caucho y plástico, fabricación de cemento, fundiciones, fabricación de ladrillos, entre otros.

La diversidad de actividades industriales que comprende este sector, mayoritariamente desarrollada por microempresa, con sus características propias y problemática, puede observarse a través del siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Número de empresas industriales bajo competencia ambiental de DGAAMI-PRODUCE¹⁵

Grupos (*)	Microempresa	Pequeña	Mediana	Gran	TOTAL
Clases CIIU correspondientes a elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	20,933	1,296	67	375	22,671
Clases CIIU correspondientes a	36,503	1,322	52	170	38,047

¹¹ Cabe señalar que la noma no identificó el universo de estas actividades bajo competencia del Sector.
¹² Se excluyen 3 clases CIIU correspondientes a: Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos (clases 1020) y las correspondientes a fabricación de productos de hornos de coque y fabricación de productos de la refinación de petróleo (clases 1910 y 1920) debido a que son de competencia ambiental de otros sectores (de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA).

¹³ Conforme el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, se señala que están comprendidas las actividades consideradas como industrias manufactureras en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas, excluyendo a las actividades de transformación primaria de productos naturales, que se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen. Fórmula similar es empleada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento Ambiental Sectorial para definir su ámbito de aplicación en las actividades de la industria manufacturera, precisándose el uso de la CIIU vigente.

La Resolución Directoral N° 024-2010-INEI del 26/01/2010, estableció oficialmente en el país la adopción de la cuarta revisión de la CIIU, siendo esta por lo tanto la vigente para la aplicación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Ambiental Sectorial. De la CIIU antes referida, la Sección C corresponde a industrias manufactureras, la cual comprende 24 divisiones (10 - 33), las cuales están subdivididas en grupos y estos a su vez en clases. Se encuentran excluidas la Clases 1020, 1910 y 1920 por corresponder a otros sectores de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM.

¹⁴ <http://ogeiee.produce.gob.pe/images/oe/Mipyme-en-cifras-2016.pdf>, revisada el 6 de agosto de 2018.

¹⁵ Estimado al año 2016 sobre la base de la información SUNAT 2016.



Grupos (*)	Microempresa	Pequeña	Mediana	Gran	TOTAL
fabricación de productos textiles, prendas de vestir					
Clases CIU correspondientes a fabricación de productos de cuero y productos conexos	7,376	287	5	20	7,688
Clases CIU correspondientes a producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	8,429	309	8	23	8,769
Clases CIU correspondientes a fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones	20,131	750	24	87	20,992
Clases CIU correspondientes a fabricación de sustancias y productos químicos; Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	2,086	355	21	156	2,618
Clases CIU correspondientes a fabricación de productos de caucho y de plástico	1,616	407	31	131	2,185
Clases CIU correspondientes a fabricación de otros productos minerales no metálicos	2,842	232	16	59	3,149
Clases CIU correspondientes a fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	18,763	1,230	25	146	20,164
Clases CIU correspondientes a fabricación de productos de informática y equipos eléctricos	4,046	441	13	76	4,576
Clases CIU correspondientes a fabricación de maquinaria y equipo n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte	2,137	260	7	32	2,436
Clases CIU correspondientes a fabricación de muebles, reparación e instalación de maquinaria y/o equipos y otras industrias manufactureras	16,965	569	18	52	17,604
Total de empresas	141,845	7,464	287	1,331	150,899

Fuente: Elaboración propia en base a SUNAT 2016

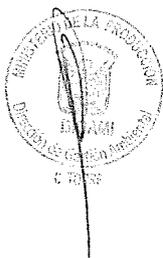
Nota (*): Para efectos del presente documento, se ha agrupado las Clases CIU de la Sección correspondiente a Industria Manufacturera. Se ha utilizado la información disponible de SUNAT 2016, la cual se encuentra sobre la base de la revisión 3 de la CIU.

De otro lado, la competencia ambiental de comercio interno, señalada en el artículo 3 del Reglamento Ambiental Sectorial, comprende las actividades que se indican en el numeral 3.3 del artículo 3 y la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento¹⁶.

De acuerdo a la información de SUNAT del año 2016, se estima aproximadamente 460 000 empresas pertenecientes a comercio interno, entre las cuales se encuentran centros comerciales, complejos comerciales, supermercados, almacenes de insumos químicos.

¹⁶

Conforme a la normativa citada, las actividades de comercio interno comprenden complejos comerciales, centros comerciales, empresariales y/o financieros, galerías comerciales, almacenes o tiendas por departamento, mercados mayoristas, supermercados y sus respectivas instalaciones complementarias. Asimismo, en tanto PRODUCE defina el ámbito del sector comercio interno bajo su competencia, se consideran como parte de la competencia ambiental en comercio interno, además de las antes referidas, las siguientes actividades: edificios de oficinas administrativas, laboratorios para análisis físico - químicos, bromatológicos y de calibración de instrumental, talleres para el mantenimiento de maquinarias, centros de venta y reparación de vehículos, instalaciones con cámaras frigoríficas y a los almacenes de insumos y productos químicos, siempre que éstas no se encuentren bajo la competencia de otro Sector por disposición legal.



El Reglamento Ambiental Sectorial (2015) estableció la obligación de contar con la certificación ambiental¹⁷ previo al inicio de las actividades, a través de la presentación de instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivo; así como, para las actividades en curso, dispuso la aplicación de instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo, cuya presentación de parte del titular se estableció en el plazo máximo de 3 años, según la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, disposición vigente hasta el 27 de junio de 2019¹⁸.

Asimismo, el Reglamento Ambiental Sectorial dispuso que el PRODUCE realice acciones de difusión y sensibilización para fomentar la certificación y adecuación ambiental¹⁹, por lo que este Ministerio, desde el año 2016 **ha realizado** ha realizado mil setenta y dos (1072) acciones de difusión, así como, mil ochenta y dos (1082) capacitaciones y asistencia técnica sobre la implementación de buenas prácticas ambientales en sectores priorizados (tales como curtiembres, ladrilleras, fundiciones) a nivel nacional dirigido a los titulares de la industria manufacturera y de comercio interno²⁰.

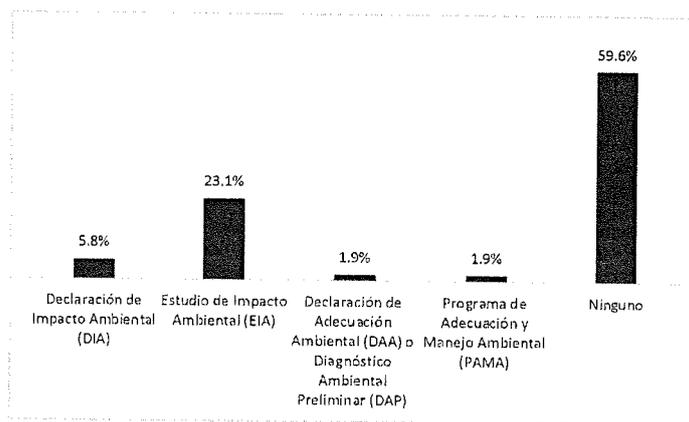
Asimismo, desde el año 2017, el Sector viene realizando acciones para contar con diagnósticos de las actividades económicas y regiones priorizadas. Así, se tiene diagnóstico de curtiembres²¹ en Arequipa (2018)²², ladrilleras²³ en Cusco y Arequipa (2018)²⁴ y fundiciones²⁵ en Lima y la provincia constitucional del Callao (2018), en las cuales se identificó la problemática ambiental, técnica y económica de los titulares de dichos sectores para la implementación de un instrumento de gestión ambiental.

Por ejemplo, en los mencionados diagnósticos de las actividades ladrilleras, se identificó que, en Cusco, el 60% de encuestados no tiene un IGA aprobado; mientras que, en Arequipa, el 92% de empresas encuestadas tampoco lo tiene, conforme se aprecia en los siguientes gráficos:

- 17 Resolución de la autoridad competente que aprueba el instrumento de gestión ambiental preventivo (DIA, EIA-sd, EIA-d).
- 18 Según Resolución Vice-Ministerial N° 015-2018-PRODUCE/DVMYPE-I puede visualizarla en el siguiente enlace: http://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/100322_1.pdf.
- 19 Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento Ambiental Sectorial.
- 20 Desde el año 2016 al 2019, fueron beneficios los empresarios con las acciones de capacitación y asistencia técnica; y con acciones de difusión. Entre las regiones en las que se ha brindado estas intervenciones, considerando factores como concentración de empresas y problemática ambiental, tenemos: Apurímac (Abancay, Andahuaylas), Arequipa, Callao (Ventanilla), Lambayeque (Chiclayo), Cusco, Junín (Huancayo), Ica, La Libertad (Trujillo), Lima (Los Olivos, Villa El Salvador), Loreto (Iquitos), Piura, Puno (Juliaca), San Martín (Tarapoto), Tacna.
- 21 67 encuestas
- 22 El proceso se inició en el año 2017
- 23 84 encuestas
- 24 El proceso se inició en el año 2017
- 25 33 encuestas

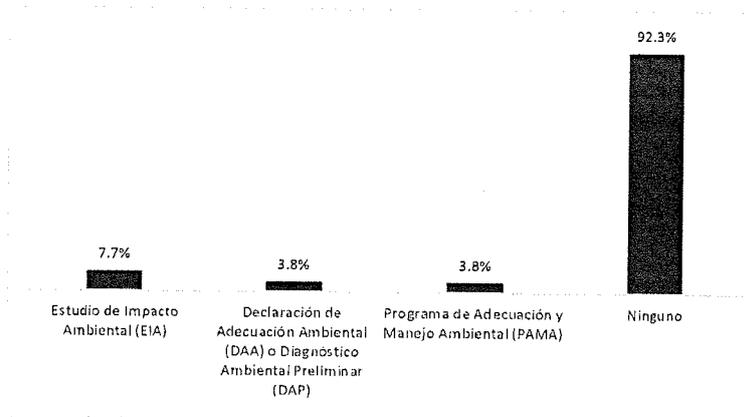


Gráfico N° 1: actividad ladrillera en Cusco – Porcentaje de empresas que cuenta con al menos un IGA



Fuente: DGAAMI

Gráfico N° 2: actividad ladrillera en Arequipa – Porcentaje de empresas que cuenta con al menos un IGA



Fuente: DGAAMI

No obstante ello, se ha aprobado, aproximadamente²⁶, mil doscientos veintidós (1222) instrumentos de gestión ambiental preventivos y mil quinientos cincuenta y ocho (1558) instrumentos de gestión ambiental correctivos; de los cuales, aproximadamente 849 fueron aprobados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Ambiental Sectorial (menos del 1% ha presentado el instrumento de gestión ambiental correctivo²⁷ desde setiembre del año 2015).

Por su parte, en atención al proceso de transferencia de funciones²⁸ de supervisión y fiscalización ambiental de las actividades de la industria manufacturera y comercio interno (de PRODUCE al OEFA)²⁹, el OEFA ha



²⁶ Listado de estudios ambientales aprobados al 13 de marzo de 2019 publicado en la página web: <https://www.produce.gob.pe/index.php/dgaami/dgaami/deam>. No se está considerando las modificaciones del instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁷ En relación a las empresas industriales registradas en la SUNAT (2016).

²⁸ Mediante el Decreto Supremo N.º 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Industria. Actualmente, el OEFA ostenta las funciones de fiscalización ambiental de todas las actividades industriales manufactureras y comercio interno.

²⁹ Dispuesto por la Ley N° 29352 y el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM.

declarado la existencia de responsabilidad administrativa por el desarrollo de actividades sin instrumento de gestión ambiental de solo dieciséis (16) titulares de la industria manufacturera a nivel nacional, conforme se aprecia del Registro de Actos Administrativos³⁰ publicado en su página web.

Al respecto, de la información pública de dichos procedimientos³¹, se verificó que, desde el año 2015 al 31 de marzo de 2018, el OEFA ha impuesto un total de quinientos sesenta con 56/100 (560.56) UIT por la comisión de la citada infracción, estableciéndose en algunos casos multas de ciento setenta y cinco (175) UIT a cada administrado³².

Cabe indicar que el desarrollo de actividades sin instrumento de gestión ambiental constituye una infracción administrativa que puede ser sancionada por el OEFA con una multa que puede ascender hasta 30 000 UIT, considerando el tope máximo del 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor, indicado en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Se debe considerar que, además de la multa, los administrados antes mencionados tendrán que cumplir la medida administrativa impuesta por el OEFA referida a presentar un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo ante la DGAAMI del Ministerio de la Producción, lo cual implica un costo para su elaboración que podría oscilar aproximadamente entre S/. 7 000 y S/. 46 000 para una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), aplicable a impactos ambientales leves, y S/. 47 000 a S/. 870 000 para un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA), aplicable a impactos ambientales relevantes, dependiendo de la magnitud de la empresa, y si corresponde a comercio interno o la industria manufacturera³³.

La implementación de un instrumento de gestión ambiental no solo requiere capital para su elaboración sino también para su implementación, dado que, las medidas que incluye el citado instrumento constituyen compromisos ambientales de obligatorio cumplimiento. Así, dependiendo de la magnitud de la empresa y los impactos ambientales negativos que genera, la implementación del Plan de Manejo Ambiental³⁴ comprendido en el instrumento de gestión ambiental para la Mipyme puede oscilar entre S/. 10 000 a S/. 500 000³⁵; instrumento que debe ser elaborado por consultora ambiental registrada en el Sector autorizada para elaborar dicho instrumento (como persona jurídica o como persona natural, en este último caso solo para la elaboración de la DAA). Además, el titular debe asumir los costos en la contratación de organismos acreditados para realizar los monitoreos ambientales que se le requieren y cuyos parámetros asociados a la

³⁰ <https://apps.oefa.gob.pe/sifam/faces/page/fiscalizacion/registroInfractor/principal.xhtml>, revisada el 6 de agosto de 2018.

³¹ <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>, revisada el 6 de agosto de 2018.

³² Cabe precisar que, en el año 2016, el OEFA había impuesto un total de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias a los administrados del sector Industria (Carta N° 072-2017-OEFA/CG-SIAC publicada en la página web del OEFA: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27731, revisada el 6 de agosto de 2018), monto que ha aumentado hasta el año 2017, en el cual ha sancionado a tres administrados con multas de ciento setenta y cinco (175) UIT.

Actualmente, el desarrollo de actividades industriales sin instrumento de gestión ambiental constituye una infracción muy grave, que es pasible de una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias, conforme lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

³³ Estudio efectuado por PRODUCE-DIGAMI, considerando como universo los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a micro, pequeñas y medianas empresas, 2016.

³⁴ El universo evaluado se encuentra constituido por micro, pequeña y mediana empresa.

³⁵ Información obtenida en el mes de julio de 2018 para la realización de los talleres dirigidos a consultoras ambientales autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental.



actividad, estaciones, periodicidad entre otros, se establecen en el instrumento de gestión ambiental.

De acuerdo al sondeo sobre el precio promedio de las DAA y los PAMA realizado por la DGAAMI a las consultoras autorizadas por el Ministerio de la Producción³⁵, se muestra en el siguiente cuadro los precios promedio para la elaboración de IGA correctivos:

Cuadro N° 2. Precios promedios de mercado para elaborar IGA correctivos

IGA	Micro	Pequeña	Mediana	Gran
DAA	S/. 11,622	S/. 15,674	S/. 26,000	S/. 40,000
PAMA	S/. 15,406	S/. 22,697	S/. 36,000	S/. 60,000

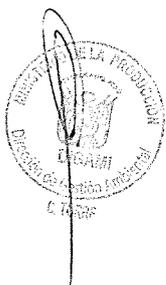
Fuente: DGAAMI – Sondeo de precios promedio de mercado para la elaboración de IGA correctivos
Elaboración propia

Resulta importante mencionar que, si el administrado no cumple con dicha medida administrativa (referida a la presentación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente) el OEFA impone multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, la cual debe ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. Asimismo, en caso permanezca este incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

En el contexto antes descrito, no solo es necesario el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa sino una estrategia que permita el cumplimiento de la normativa ambiental en aras de protección del ambiente y la salud de las personas. Por ejemplo, para una microempresa, se pone en riesgo su permanencia formal en el mercado toda vez que el margen de ganancia para este tipo de empresas no resulta significativo, siendo que gran parte de sus ingresos son destinados para su subsistencia o permanencia de su actividad; por lo que la aplicación de dicha sanción administrativa podría propiciar su informalidad (cambio de razón social, que se reubique en otra zona, etc.), y, en consecuencia, el incumplimiento de la normativa ambiental, entre otros.

De lo expuesto se advierte que, se requieren mayores acciones para lograr que las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno desarrollen sus actividades de manera sostenible, en atención a los impactos ambientales reales o potenciales que generen, en un sector conformado por diversas actividades, mayoritariamente micro y pequeñas empresas.

De acuerdo al análisis efectuado por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de la Secretaría General del PRODUCE, en función a la base de datos de la Sunat 2016³⁶, el 99% de las empresas formales al año 2016 corresponden a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (**Mipyme**). Resulta importante resaltar que el 95.1% pertenece a la microempresa³⁷ (1 652,071 microempresas), asimismo, las Mipyme aportan a la generación de empleo del 59.9% de la Población Económicamente Activa (PEA) ocupada en el 2016, siendo las microempresas las que generaron el mayor porcentaje de empleos en dicho año (48.2%).



³⁶

<http://ogeiee.produce.gob.pe/images/oe/Mipyme-en-cifras-2016.pdf>, revisada el 6 de agosto de 2018.

³⁷

De acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, las microempresas generan ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Del total del universo de Mipyme identificadas en el Perú (1 728 777), el 35.43% corresponden a empresas **Mipyme** pertenecientes al sector industria manufacturera y comercio interno, bajo competencia de este Sector, esto es seiscientos doce mil quinientas cincuenta y ocho empresas (612 558), de las cuales quinientas ochenta y tres mil quinientos ochenta (583 580) pertenece a la microempresa, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3. Empresas formales según estrato empresarial 2016

Sector Económico	Micro	Pequeña	Mediana	Grande	Total
Industria manufacturera	141827	7458	287	1327	150899
Comercio	441753	20604	629	1853	464839
Otros (servicios, construcción, minería, agropecuario,	1068491	46023	1705	5786	1122005
Total	1652071	74085	2621	8966	1737743

* Actividades de comercio interno bajo competencia ambiental de PRODUCE: Centros comerciales, complejos comerciales, supermercados, almacenes de insumos químicos, entre otras establecidas en el artículo 3.4 y Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Ambiental Sectorial
Elaboración: DGAAMI-DIGAMI. Fuente: Sunat 2016

Cuadro N° 4. Porcentaje de totalidad de Mipyme que corresponde a la industria manufacturera

Industria manufacturera y comercio interno	Micro	Pequeña	Mediana	Mipyme
#	583580	28062	916	612558
%	33.76	1.62	0.05	35.43

Elaboración: DGAAMI-DIGAMI. Fuente: Sunat 2016

Ahora bien, del universo de administrados de la industria manufacturera y de comercio interno, bajo competencia ambiental de PRODUCE, el 99.48% constituyen micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme), teniendo el mayor porcentaje las microempresas 94.78%, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

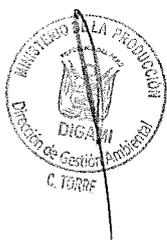
Cuadro N° 5: Universo de administrados de la industria manufacturera y comercio interno - competencia ambiental de PRODUCE – estrato empresarial 2016

	Micro	Pequeña	Mediana	Grande	Total
#	583580	28062	916	3180	615738
%	94.78	4.56	0.15	0.52	

Elaboración: DGAAMI-DIGAMI. Fuente: Sunat 2016

Conforme se ha indicado líneas arriba, se estima que más del 90% del universo de empresas que vienen operando, desarrollan sus actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, por lo que dicho universo estaría constituido en su mayoría por microempresas y pequeñas empresas.

De otro lado, es preciso mencionar que durante estos años de aplicación de la normativa ambiental sectorial se ha podido advertir que no todas las actividades bajo la competencia ambiental de PRODUCE requerirían de un instrumento de gestión ambiental, en la medida que éste se encuentra en función de los



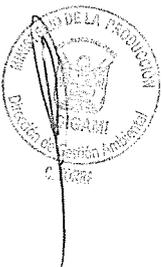
impactos ambientales negativos que se prevé o generan las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno y las condiciones del entorno en el que se desarrollan dichas actividades. Solo a manera de ejemplo, una gran empresa que desarrolla únicamente la actividad de confecciones podría no generar impacto ambiental negativo significativo, respecto de una micro o pequeña empresa que realiza el curtido de pieles y que genera impacto ambiental negativo por la posible descarga a sus efluentes de proceso industrial a un cuerpo receptor. Cabe precisar que el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado no exime a los titulares de las actividades económicas de cumplir con las obligaciones contenidas en la normativa sobre residuos sólidos, valores máximos admisibles, zonificación, entre otros, tal como lo ha establecido el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA) y el propio Reglamento Ambiental Sectorial (artículo 27).

Ello se condice con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento Ambiental Sectorial, que señala que deben adecuarse ambientalmente mediante la aprobación de un IGA correctivo, aquellas actividades en curso, que generen impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como leves o relevantes. Por tanto, aquellas actividades en curso, con impactos ambientales inferiores a leves, no requieren de un IGA correctivo para el desarrollo de actividades, pero sí el cumplimiento de la normativa ambiental.

Asimismo, se ha identificado que existen sectores a nivel nacional, cuya ordenamiento territorial sobre el uso del suelo, aún no ha sido realizado por las autoridades competentes, de acuerdo al Diagnóstico Situacional de las actividades de fabricación de ladrillos en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, efectuado por el OEFA³⁸, se identificó la falta de definición de la zonificación de los sectores en los cuales se encuentran las comunidades de Sucso, Aucacaylle, Pícol, Orcopumjio y Pillao Matao, que impiden que las empresas identificadas puedan obtener un certificado de compatibilidad de uso o la licencia de funcionamiento, requeridos para iniciar el trámite de evaluación del instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que, como resultado de la evaluación de OEFA se identificaron en dichas zonas ciento sesenta y ocho (168) ladrilleras sin instrumento de gestión ambiental aprobado³⁹; por lo que, las autoridades en el marco de sus competencias de supervisión y fiscalización, de ordenamiento territorial, de zonificación, entre otras, deben adoptar las acciones que correspondan.

Cabe precisar que, el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial aprobado con el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Legislativo N° 1047, reconocen a PRODUCE como ente rector en materia de promoción de la micro y pequeña empresa, por lo que corresponde a esta entidad desarrollar políticas orientadas al fomento de las mismas, a fin de garantizar su continuidad.

En ese marco, es necesario establecer una estrategia integral que permita el cumplimiento de la normativa ambiental en este sector, siendo una de las



³⁸

Remitido al PRODUCE mediante el Oficio N° 301-2018-PEFA/DSAP.

³⁹

Se debe mencionar que para la presentación del instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo a ser evaluado por la DGAAMI del PRODUCE se requiere, entre otros, el certificado de compatibilidad de uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada, o licencia de funcionamiento respectiva para el desarrollo de dicha actividad, conforme lo establece el artículo 57 del Reglamento Ambiental Sectorial.

acciones identificadas que facilitan la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas y que garanticen la corrección de los impactos producidos en el ambiente⁴⁰, que el PRODUCE defina el universo de las actividades en curso que se encuentran bajo su competencia ambiental y, en base a sus impactos ambientales negativos reales y potenciales (caracterizados como leves y relevantes, según los términos del Reglamento Ambiental Sectorial aplicable para actividades en curso) y a las medidas de adecuación ambiental que requieren (*ad hoc*)⁴¹, se determine la necesidad o no de un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, el tipo de instrumento que le corresponde (DAA o PAMA); considerando que a más de 3 años de la aplicación del Reglamento Ambiental Sectorial, más del 90% de las actividades no cuentan con el citado instrumento de gestión ambiental. Otra de las acciones identificadas, es contar con términos de referencia para la elaboración de la DAA o el PAMA de dichas actividades, con lo cual se reduce la incertidumbre de los administrados respecto del contenido del instrumento de gestión ambiental correctivo que deben presentar⁴².

En ese marco, PRODUCE ha definido, de las más de 100 actividades de industria manufacturera y comercio interno que se encuentran bajo su competencia ambiental (comprende 600 000 administrados aproximadamente), aquellas que ameritan la adecuación ambiental a través del instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo⁴³.

Lo antes señalado permite al Estado enfocar sus esfuerzos en las actividades que de acuerdo a sus impactos ambientales negativos significativos lo ameritan. Asimismo, ello contribuye a brindar mayor predictibilidad al titular respecto a las obligaciones ambientales aplicables a sus actividades específicas.

III. EXPOSICIÓN DEL PROYECTO

III.1 Sobre el muestreo, ejecución de mediciones y análisis por organismos acreditados por el INACAL

El presente proyecto tiene por objeto modificar el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial, en el extremo referido a precisar el alcance del reconocimiento o certificación internacional al que hace referencia, aplicable en aquellos casos en los que no existe en el país un organismo acreditado por el INACAL. Ello con la finalidad de que los titulares de la industria manufacturera y de comercio interno puedan conocer a qué organismos deben recurrir para cumplir con la obligación de realizar los monitoreos ambientales previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



⁴⁰ Según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Ambiental Sectorial, mediante Decreto Supremo refrendado por el PRODUCE y MINAM, se aprueban mecanismos que facilitan la aplicación de dichos instrumentos.

⁴¹ En función a los impactos ambientales negativos (reales y potenciales) caracterizados como leves y relevantes, y bajo ciertas condiciones del entorno, los instrumentos de gestión ambiental correctivos tienen plazos para la implementación de las medidas de adecuación ambiental, según el artículo 60 del Reglamento Ambiental Sectorial.

⁴² Dichos términos de referencia, según el marco normativo vigente, se aprueban vía Resolución Ministerial.

⁴³ Cabe mencionar que para la atención de las solicitudes de evaluación de IGA correctivo, la DGAAMI ha venido analizando cada caso particular a efectos de determinar si se requería o no de un IGA correctivo para la adecuación ambiental. En algunos casos se advirtió que los IGA presentados no comprendían medidas de adecuación ambiental o medidas correctivas sino de mantenimiento de equipos, gestión de residuos sólidos, capacitaciones. Ello debido a que los titulares industriales con actividades en curso ya venían implementando medidas de manejo ambiental antes de presentar el IGA, por lo que no requerían de una adecuación ambiental a través de un instrumento.

Sobre el particular, el INACAL informó⁴⁴ que, como ente acreditador del Perú, es miembro pleno de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, bajo este acuerdo, reconoce la validez de los documentos emitidos por las empresas acreditadas por otros organismos firmantes del mismo.

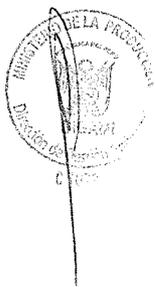
Asimismo, se propone eliminar⁴⁵ el término "registro de resultados" toda vez que el alcance de la acreditación comprende el muestreo, ejecución de mediciones y análisis, estando incluido dentro de dichas acciones emitir informes de ensayo que incluyen los resultados de los análisis y mediciones antes referidas, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 28 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad⁴⁶.

Asimismo, considerando los costos que incurriría el titular de la industria manufacturera para la realización de los monitoreos ambientales a través de organismos acreditados ubicados en el extranjero, y en búsqueda del equilibrio entre las obligaciones dispuestas por la autoridad y los fines ambientales que se busca tutelar, se ha considerado a empresas acreditadas ubicadas en el país.

En ese sentido, el presente proyecto, en concordancia con lo informado por INACAL y en aplicación del principio de razonabilidad, propone precisar en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial que los organismos a los que puede recurrir el titular, en defecto de los organismos acreditados por el INACAL, son aquellos con reconocimiento o certificación internacional por una entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional. La relación de organismos acreditadores con su respectiva información, es de acceso público a través de la página web institucional de la ILAC⁴⁷.

Respecto a la inexistencia de organismos acreditados por el INACAL, el presente proyecto propone que se permita el cumplimiento de dicha obligación a cargo de los titulares de la industria manufacturera y de comercio interno a través de organismos que cuentan con acreditación por INACAL para otros parámetros, métodos y productos al requerido, en la medida que la acreditación es un proceso voluntario y se rige por condiciones de mercado, por lo que en el tiempo puede identificarse otros parámetros y métodos que no cuentan con acreditación, lo cual limitaría el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los titulares.

Asimismo, precisa que los resultados de los monitoreos ambientales que se realicen en aplicación de la disposición antes mencionada, resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que se cumpla con los protocolos que se indica en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.



⁴⁴ Oficio N° 1385-2018-INACAL/DA del 23 de julio de 2018 (Registro 00070895-2018) y Oficio N° 1300-2018-INACAL/DA del 20 de junio de 2018 (Registro 00057112-2018).

⁴⁵ Según la opinión recibida del INACAL mediante Oficio N° 1487-2018-INACAL/DA.

⁴⁶ **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad. Artículo 28. Obligaciones generales de las entidades acreditadas**

28.1 Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

28.2 Para tal efecto, se encuentran obligadas a:

(...)

d. Emitir certificados o informes que identifiquen el objeto de la evaluación, criterios de referencia y los aspectos o requisitos evaluados, precisando en sus conclusiones, cuando corresponda, los resultados de la evaluación y su período de vigencia.

⁴⁷ Oficio N° 1385-2018-INACAL/DA del 23 de julio de 2018 (Registro 00070895-2018) y Oficio N° 1300-2018-INACAL/DA del 20 de junio de 2018 (Registro 00057112-2018).

Cabe indicar que se mantiene la regla establecida en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial vigente sobre la independencia del organismo acreditado y el titular, la cual es necesaria a fin de garantizar la imparcialidad de los resultados.

Asimismo, el proyecto propone incorporar una disposición complementaria final al Reglamento Ambiental Sectorial en la que se disponga acciones, en concordancia con el criterio de colaboración entre entidades, entre el INACAL y el PRODUCE, a través de la DGAAMI, para propiciar acciones de fomento de la acreditación, en especial en aquellos parámetros, métodos y productos, que no cuenten con la misma.

En ese sentido, a manera de ejemplo y sobre la base de la información obtenida del INACAL⁴⁸, se lista los organismos de la evaluación de la conformidad acreditados para las matrices de calidad de aire y emisiones (relacionados con gestión ambiental), a los cuales el titular podría recurrir para realizar el monitoreo (siempre que a la fecha del cumplimiento de la obligación no exista un organismo acreditado para el alcance requerido ante el INACAL, ni ante los organismos acreditados por entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional):

Metodologías de ensayo acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) - Emisiones

N°	LABORATORIO	Material Particulado	Dióxido de azufre	CO	CO ₂	Óxidos de nitrógeno	NO ₂	Óxido nítrico (NO)	O ₂	H ₂ S	Metales
1	INSPECTORAT E SERVICIOS PERU S.A.C.	EPA 5	- EPA 6 - EPA 6C	EPA CTM 030	---	EPA CTM 022 EPA CTM 030	EPA CTM 022 EPA CTM 030	EPA CTM 022 EPA CTM 030	EPA CTM 030	EPA 16A	EPA Method 29, ICP-MS (Ag, As, Ba, Be, Cd, Cr, Co, Cu, Mn, Ni, P, Pb, Sb, Se, Ti, Zn)
2	SGS DEL PERÚ S.A.C.	EPA 5	EPA 6	EPA CTM 030	---	EPA CTM 022 EPA CTM 030 EPA 7	EPA CTM 022 EPA CTM 030 EPA 7	EPA CTM 022 EPA CTM 030 EPA 7	EPA CTM 030	EPA 16A	EPA Method 29:2015 (Validado) (Ag, Al, As, B, Ba, Be, Bi, Ca, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, K, Li, Mg, Mn, Mo, Na, Ni, Pb, P, Sb, Se, Sn, Sr, Ti, Tl, U, V, Zn) EPA Method 29 Mercurio
3	ALS LS PERÚ S.A.C.	EPA 5	EPA 6	- EPA CTM 030 (test)	---	/CTM-30	/CTM-30	- EPA CTM 030 (test)	- EPA CTM 030 (test)	---	ALS-CA-005 Rev.00, Basado en EPA Method 29 (Validado), ICP-OES (Sb, As, Ba, Be, Cd, Cr, Co, Cu, Pb, Mn, Ni, P, Se, Ag, Ta, Zn) ALS-CA-006 Rev.00, Basado en EPA Method 29, (Validado) Mercurio
4	NAKAMURA CONSULTORES S.A.C.	NTP 900.005:2001	- NTP 900.006:2002 - EPA 6C	CTM-030	---	NTP 900.007:2002 CTM-030	CTM-030	CTM-030	CTM-030	---	---
5	ENVIROTEST S.A.C.	EPA 5	-	CTM - 022 // CTM - 030	---	CTM -022 // CTM - 030	CTM -022 // CTM - 030	CTM -022 // CTM - 030	CTM - 022 // CTM - 030	---	---
6	NSF ENVIROLAB S.A.C.	NTP 900.005	NTP 900.006	EPA CTM 030	---	EPA CTM 030	EPA CTM 030	EPA CTM 030	EPA CTM 030	---	---
7	CERPER S.A.	EPA 5	---	EPA CTM 030	---	EPA CTM 022 EPA CTM 030	EPA CTM 022	EPA CTM 022	EPA CTM 030	EPA 16A	---
8	SAG-SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.	EPA 5	- EPA 6	EPA CTM 030	---	EPA CTM 030	---	---	EPA CTM 030	---	---
9	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	EPA 5	EPA 6	CTM-022 /CTM-030	---	CTM-022 /CTM-030	CTM-022 /CTM-030	CTM-022 /CTM-030	CTM-022 /CTM-030	---	---
10	ARPL TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.	EPA 5	EPA 6	---	---	---	---	---	---	---	---
11	CERTIMIN S.A.	---	---	CTM-022 / CTM-030	---	CTM-022 / CTM-030	CTM-022 / CTM-030	CTM-022 / CTM-030	CTM-022 / CTM-030	---	---
12	ECOLAB S.R.L.	---	---	CTM-022 / CTM-030	---	CTM-022 / CTM-030	CTM-022 / CTM-030	CTM-022 / CTM-030	CTM-022 / CTM-030	---	---

N°	LABORATORIO	Material Particulado	Dióxido de azufre	CO	CO ₂	Óxidos de nitrógeno	NO ₂	Óxido nítrico (NO)	O ₂	H ₂ S	Metales
13	LABORATORIO S ANALÍTICOS J Y R S.A.C.	---	---	EPA CTM 030	---	EPA CTM 022 EPA CTM 030	EPA CTM 022	EPA CTM 022	EPA CTM 030	---	---

Metodologías de ensayo acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) – Calidad de Aire

N°	LABORATORIO	Partículas Totales en Suspensión PTS	Material Particulado PM 10	Material Particulado PM 2.5	Dióxido de azufre (SO ₂)	Monóxido de carbono (CO)	Dióxido De Nitrógeno (NO ₂)	Sulfuro de Hidrógeno H ₂ S	Ozono (O ₃)	Benceno	Hidrocarburos Totales (hexano)	Hidrocarburos no metano HCNM	Metales
1	INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.	---	EPA Compendium Method IO-2.1 Alto Volumen 1999	CFR Title 40, Appendix L to Part 50 Bajo Volumen 2017	- CFR Title 40 APPENDIX A-2 to Part 50 -NTP ISO 10498:2006 (Automático) 2017	-ISP-404 (Validado) -EPA CFR Title 40, Appendix C to Part 50 (Automático) 2017	-ASTM D1607-91 -EPA CFR Title 40, Appendix F to Part 50 (Automático) 2017	-ISP-405 (Validado) -ISP-800 (Validado) (Automático) 2016	-ISP-406 (Validado) -EQQA-0992-087 (Automático) 2002	ASTM D 3687-07 2012	ASTM D 3687-07 2017	---	EPA Compendium Method IO-3.5 MATERIAL PARTICULADO POR ESPECTROMETRIA DE MASAS: Al, As, Ag, Ba, Be, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Mo, Ni, Pb, Se, Sb, Ti, Th, U, V, Zn // B, Bi, Fe, Ca, Ce, Hg, Li, Mg, Na, K, P, Sn, Sr, Ti (Validado)
2	ENVIROTEST S.A.C.	---	-EPA Compendium Method IO-2.1 / EPA Compendium Method IO-3.1 Alto Volumen 1999 -EPA Compendium Method IO-2.3 / EPA Compendium Method IO-3.1 Bajo Volumen 1999	EPA 40 CFR 50, Appendix L to Part 50 Bajo Volumen 2006	-EPA 40 CFR 50, Appendix A-2 to Part 50 2010	-ETL-130511 / Referenciado en Análisis de Contaminantes del Aire (Validado) 2013	-ASTM D1607-91 (Reaproveado 2011) 1991	-ETL-130510 / Referenciado en Norma COVENIN 3571:2000 (Validado) 2013	-ETL-130512 / Referenciado en Methods Of Air Sampling And Analysis (Validado) 2013	---	---	---	EPA Compendium Method IO-3.4 (VALIDADO) PM 10 BAJO VOLUMEN 1999 As, Cd, Cr, Cu, Fe, Mn, Ni, Pb, Zn
3	SGS DEL PERÚ S.A.C.	EPA CFR 40 Part 50 Appendix B	-EPA Compendium Method IO 2.2: 1999 (VALIDADO) – 2016 -EPA CFR 40, Part 50 Appendix J - 1990	-EPA CFR 40 Part 50, 1987 (VALIDADO) 2016 -EPA Compendium Method IO 2.2: 1999 (VALIDADO) – 2016 -EPA CFR 40 Part 50 Appendix L - 2006	EPA CFR 40 PART 50 APPENDIX A-2 - 2010	SGS-ENVIDIV-ME-15 Rev.02 (Validado) 2016	SGS-ENVIDIV-ME-13 Rev. 02 (Validado) 2016	SGS-ENVIDIV-ME-27 Rev. 02 (Validado) 2016	SGS-ENVIDIV-ME-17 Rev. 02 (Validado) 2016	ASTM D3687-07 - 2007	---	---	EPA Compendium Method IO-3.5 ICP MS ALTO VOLUMEN: Aluminio, Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Manganeseo, Molibdeno, Niquel, Plomo, Selenio, Plata Antimonio, Talio, Vanadio, Zinc EPA Compendium Method IO-3.5, 1999 (Validado) ALTO VOLUMEN: Boro, Calcio, Estroncio, Estaño, Hierro, Fósforo, Magnesio, Mercurio, Titanio EPA Compendium Method IO-3.5, 1999 (Validado) ALTO VOLUMEN: Boro, Litio, Potasio, Sodio ALTO VOLUMEN: Silicio EPA SOP W.A. 5-03, 2005 (Validado) BAJO VOLUMEN (PM 2.5/PM10): Plata, Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Bismuto, Calcio, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeseo, Molibdeno, Sodio, Niquel, Plomo, Fósforo, Antimonio, Selenio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc
4	CERPER S.A	---	-EPA 40 CFR Part 50, Appendix J to Part 50. Alto Volumen -EPA-Compendium Method IO-2.3 Bajo Volumen	-EPA CFR 40 Appendix J, Part 50 Alto Volumen	NTP-ISO 10498 (Automático) 2017	EPA 40 CFR, App C to Part 50 (Automático) 2017	EPA 40 CFR, App F to Part 50 (Automático) 2017	CERPER LE-ME-DHA (Método Validado) (Método Automático) 2017	EPA 40 CFR, App D to Part 50 (Método Automático) 2017	-ASTM D3687-07 - 2017 -ASTM D3687-07 (CO Vs)	---	---	EPA625/R-96/010a Compendium Method IO 3.4. (Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Bismuto, Boro, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cromo, Cromo, Estaño, Estroncio, Fósforo, Hierro, Litio, Magnesio, Manganeseo, Molibdeno, Niquel, Plata, Plomo, Potasio, Selenio, Silicio, Sodio, Talio, Titanio, Vanadio, Zinc) EPA625/R-96/010a Compendium Method IO-3.5 ICP MS ARSENICO, ALUMINIO, CADMIO, COBRE, MANGANESO, MOLIBDENO, NIQUEL, PLOMO, ANTIMONIO, SELENIO Y ZINC NTP 900.032 Plomo

N°	LABORATORIO	Partículas Totales en Suspensión PTS	Material Particulado PM 10	Material Particulado PM 2.5	Dióxido de azufre (SO2)	Monóxido de carbono (CO)	Dióxido de Nitrógeno (NO2)	Sulfuro de Hidrógeno H2S	Ozono (O3)	Benceno	Hidrocarburos Totales (hexano)	Hidrocarburos no metano HCNM	Metales
5	CERTIMIN S.A.	EPA CFR 40 Part 50 Appendix B	-NTP 900.030 -EPA CFR 40 Part 50 Appendix J Bajo Vol	-IC-MON-41 Rev. 04 (Validado) Alto Volumen -EPA CFR 40 Part 50 Appendix L Bajo Vol	-EPA 40 CFR-Chapter I-Title 40-Appendix A-2 to Part 50 -NTP-ISO 10498 (Automático)	- CERTIMIN / IC-MA-039 Rev. 04. (Validado) -NTP 900.031 (Automático)	-ASTM D1607 - 91(2011) -NTP 900.031 (Automático)	- -IC-MON-65 (Validado) (Automático)	- CERTIMIN / IC-MA-038 Rev. 04. (Validado) -NTP 900.034 (Automático)	---	---	---	EPA - Compendium Method IO-3.4 (Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Bismuto, Boro, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Estroncio, Fósforo, Hierro, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Niquel, Plomo, Potasio, Selenio, Silicio, Sodio, Talio, Titanio, Vanadio, Zinc, Mercurio) EPA Compendium Method IO-3.2 Arsénico, Cadmio, Plomo EPA - Compendium Method IO-3.5 ICP-MS (Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Cromo, Cobalto, Cobre, Plomo, Manganeso, Molibdeno, Niquel, Selenio, Plata, Talio, Torio, Uranio, Vanadio, Zinc)
6	SAG-SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C	EPA Compendium Method IO-2.1	-NTP 900.030: 2003 -EPA Compendium Method IO-2.3 AS/NZS 3580.9.9: 2006, Method 9.9 Bajo Volumen	EPA 40 CFR APPENDIX L TO PART 50 AS/NZS 3580.9.10: 2006, Method 9.10 Bajo Volumen	EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50	SAG-150410, Rev. 01 (Validado), Referencia de método colorimétrico	ASTM D 1607-91	SAG-120126 Rev. 02 (Validado) Referenciado en Norma COVENIN 3571: 2000	SAG-140821, Rev.01 (Validado). Referencia en principio químico de Colorimetría de Yodo.	---	---	---	EPA Compendium Method IO-3.4 EN FILTRO ALTO VOLUMEN (Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Hierro, Manganeso, Niquel, Plomo, Zinc, Plata, Aluminio, Antimonio, Boro, Bario, Berilio, Bismuto, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Fierro, Mercurio, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Sodio, Niquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc) SAG-150305 - Rev. 1 (Validado), Referenciado en EPA Compendium IO-3.4 (1999) BAJO VOLUMEN (Plata, Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Bismuto, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Fierro, Mercurio, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Sodio, Niquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc)
7	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	---	-EPA-Compendium Method IO-2.1 Alto Volumen -EPA-Compendium Method IO-2.3 Bajo Volumen	-ALAB-LAB-01. (Basado en EPA CFR 40, Appendix J to part 50) (Validado) -EPA CFR 40, Part 50, Appendix L. Bajo Volumen	-EPA CFR 40, Appendix A-2 to part 50. -NTP-ISO 10498, 2ª Edición. (Automático)	ALAB-LAB-06(Basado "Analysis of Air Pollutants"). (Validado) -EPA 40 CFR, App C to Part 50 (Automático)	ASTM D1607-91 -EPA 40 CFR, App F to Part 50 (Automático)	ALAB-LAB-07 (Basado en Norma COVENIN 3571: 2000. (Validado) -EPA CFR 40 Part 50 App. D (Automático)	ALAB-LAB-08 (Basado en Methods of Air Sampling and Analysis (Validado) -EPA CFR 40 Part 50 App. D (Automático)	---	---	---	EPA Compendium Method IO-3.2 Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Atomic Absorption (AA) Spectroscopy - Plomo ALAB-LAB-11 R00 Basado en EPA Compendium Method IO-3.2. (Validado) - Plomo
8	ECOLAB S.R.L.	---	EPA Compendium Method IO-2.1 Alto Volumen	EPA CFR 40 Appendix J, Part 50, 1 (Validado) Alto Volumen	ASTM D2914 - 15	---	ASTM D1607 - 91 (Reapproved 2011)	LE-02, Basado en Analysis of air pollutants (Validado)	---	---	---	---	EPA Compendium Method IO-3.2 EN MATERIAL PARTICULADO (CADMIO Y PLOMO)
9	ALS LS PERÚ S.A.C.	---	EPA-Compendium Method IO-2.1 Alto Volumen	EPA, 40 CFR 50 Appendix L Bajo Volumen	EPA CFR 40 App. A-2 to Part 50 -NTP-ISO 10498 (Automático)	CORPLAB -CA-003 (Validado) -EPA CFR 40 Part 50 App. C (Automático)	CORPLAB-CA-002 (Validado) -EPA CFR 40 Part 50 App. F (Automático)	CORPLAB -CA-005 (Validado) CORPLAB -CA-001 (Validado) (Automático)	CORPLAB -CA-004 (Validado) -EPA CFR 40 Part 50 App. D (Automático)	---	---	---	EPA IO-3.4 En filtro PM 10 Bajo Volumen ALS-CA-007 Rev.00, Basado en EPA/625 /R-96/010a - Compendium Method IO-3.4, Junio 1999 (Validado) (Aluminio, Arsénico, Antimonio, Bario, Berilio, Bismuto, Boro, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Estroncio, Fósforo, Hierro, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Niquel, Plata, Plomo, Potasio, Selenio, Silicio, Sodio, Talio, Titanio, Vanadio, Zinc) ALS-CA-008 Rev.00, Basado en EPA/625/R-96/010a - Compendium Method IO-3.4, Junio 1999 (Validado) en filtro PM 2.5 Bajo Volumen (Aluminio, Arsénico, Antimonio, Bario, Berilio, Bismuto, Boro, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Estroncio, Fósforo, Hierro, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Niquel, Plata, Plomo, Potasio, Selenio, Silicio, Sodio, Talio, Titanio, Vanadio, Zinc)
10	NSF ENVIROLAB S.A.C	---	-NTP 900.030	EPA 40 CFR Part 50	-EPA 40 CFR PART 50	- ENVIROL AB 004	-ASTM D1607 - 91(2011)	- ENVIROL AB 002.	- ENVIROL AB 003	---	---	---	EPA IO-3.4 Revisión June 1999 Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Bismuto, Cadmio, Cromo,

N°	LABORATORIO	Partículas Totales en Suspensión PTS	Material Particulado PM 10	Material Particulado PM 2.5	Dióxido de azufre (SO2)	Monóxido de carbono (CO)	Dióxido De Nitrógeno (NO2)	Sulfuro de Hidrógeno H2S	Ozono (O3)	Benceno	Hidrocarburos Totales (hexano)	Hidrocarburos no metano HCNM	Metales
			NTP 900.030	Appendix L Bajo Volumen	APPENDIX A -NTP-ISO 10498 (Automático)	(Validado)	1)	(Validado)	(Validado)				Cobalto, Cobre, Estaño, Estroncio, Hierro, Litio, Manganeseo, Molibdeno, Niquel, Plomo, Selenio, Talio, Titanio, Vanadio, ZINC CVAFS-Aire Revisión, Junio (Validado) MERCURIO
11	AGQ PERÚ S.A.C.	---	NTP 900.030		EPA Method CFR Title 40 Part 50, Appendix A-2 to Part 50	PP-202 (Validado), PPI-504 2014	ASTM D1607 - 91(2011)	PP-203 (Validado), PPI-503 2015	PP-201 (Validado), PPI-502 2015				EPA/625/R-96/010a Compendium Method IO 3.4 (Aluminio, Arsénico, Antimonio, Bario, Berilio, Bismuto, Boro, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Estroncio, Fósforo, Hierro, Litio, Magnesio, Mercurio, Manganeseo, Molibdeno, Niquel, Plomo, Potasio, Silicio, Selenio, Sodio, Talio, Titanio, Vanadio, Zinc)
12	LABECO Análisis Ambientales S.R.L.	---	NTP 900.030	EPA 40 CFR Part 50, Appendix L Bajo Vol	EPA 40 CFR Appendix A-2 part 50	LB-PNO-03 (VALIDADO)	ASTM D1607-91	COVENIN 3571:2000 (Validado)	ASTM D2912-76(1983) (Validado)	---	---	---	
13	J. RAMON DEL PERÚ S.A.C.	---	NTP 900.030 NTP 900.030	AS/NZS 3580.9.10 :2006 Bajo Vol	EPA 40 CFR PART 50 APPENDIX A	---	ASTM D1607 - 91 (Reapproved 2011)	---	---	---	---	---	EPA Method IO-3 5 ICP/MS (Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Cromo, Cobalto, Cobre, Plomo, Manganeseo, Molibdeno, Niquel, Selenio, Plata, Talio, Torio, Uranio, Vanadio, Zinc) NTP 900.032 - Plomo
14	EQUAS S.A.	---	NTP 900.030	---	EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50	---	ASTM D1607 - 91	---	---	---	---	---	
15	LABORATORIOS ANALÍTICOS J Y R S.A.C.	---	EPA CFR 40 Part 50, Appendix J Alto Vol	EPA CFR 40 Part 50, Appendix L Bajo Vol	EPA CFR 40 Part 50 Appendix A	PR-CA-001 (VALIDADO)	ASTM D 1607-91	---	---	---	---	---	
16	NAKAMURA CONSULTORES S.A.C.	---	NTP 900.030 NTP 900.030	EPA Method 50, Appendix L Bajo Vol	NTP-ISO 10498 (Automático)	NTP 900.031:2003	NTP 900.033 :2004		NTP 900.034:2005	---	---	---	
17	V & S LAB E.I.R.L.	EPA/62 5/r-96/010a	EPA 40 Part 50, Appendix J Alto Vol NTP 900.030	EPA 40 CFR 50, Appendix L to Part 50 Alto Vol	EPA CFR 40 Part 50 App. A-2	IECC-A-006 Referencia en Análisis de Contaminantes del Aire. (Validado)	ASTM International D 1607-91 EPA N° EQN-1277-026	IECC-A-007-COVENIN 3571:2000 (Validado)	---	---	---	---	
18	R-LAB S.A.C	---	---	---	RLAB-EVAL-MET02, basado en EPA CFR 40 Part 50 Appendix A-2 (Validado)	RLAB-EVAL-MET04, basado en "Analysis of air pollutants" 1976 (Validado)	RLAB-EVAL-MET03, basado en ASTM D1607-91, 2011 (Validado)	RLAB-EVAL-MET06, basado en "Analysis of air pollutants" (Validado)	RLAB-EVAL-MET05, basado en "Analysis of air pollutants" (Validado)	---	---	---	
19	TYPSA - TÉCNICA Y PROYECTOS S.A.	---	NTP 900.030	EPA 40 Part 50 Appendix L Alto Vol	---	---	---	---	---	---	---	---	
20	WSS PERÚ - S.A.C.	---	EPA 40 CFR, App J to Part 50 Alto Vol	---	---	---	---	---	---	---	---	---	

Fuente: Información obtenida de la Dirección de Acreditación del INACAL en el año 2018.

Es necesario denotar que la relación de organismos antes indicada, puede variar en función a los procesos de acreditación y a la vigencia de la misma.

III.2 Sobre la identificación del nivel de impactos ambientales reales y potenciales generados por las actividades industriales en curso y determinación de la exigencia de instrumentos de gestión ambiental correctivos

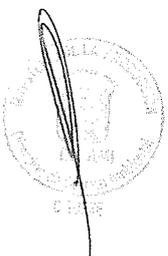
De la experiencia sectorial en materia ambiental, se ha identificado que determinadas actividades de la industria manufacturera pueden lograr una gestión ambiental adecuada, mediante el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental general. Por citar un ejemplo, la gestión y manejo de residuos sólidos, que se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; con las respectivas acciones de supervisión y fiscalización de las autoridades en el marco de sus competencias.

Ello se condice con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento Ambiental Sectorial, antes mencionado, que señala que deben adecuarse ambientalmente mediante la aprobación de un IGA correctivo, aquellas actividades en curso, que generen impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como leves o relevantes; lo cual se encuentra relacionado con el plazo para la implementación de las medidas de adecuación ambiental respectivas que puede ser hasta un (1) año para la DAA y hasta cinco (5) para el PAMA, según lo establece el artículo 60 del citado Reglamento. Por tanto, aquellas actividades en curso, con impactos ambientales inferiores a leves (que no necesitan adecuarse) no requieren de un IGA correctivo, pero sí del cumplimiento de la normativa ambiental. En ese marco, PRODUCE debe establecer los plazos y condiciones para la presentación del IGA correctivo (DAA o PAMA) según lo dispuesto en el Reglamento Ambiental Sectorial.

En esa línea, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM, ha emitido diversas opiniones⁴⁹ sobre la no exigibilidad de contar un instrumento de gestión ambiental aprobado para algunas actividades en curso, que por sus características e impactos (de carácter no significativo) no afectan los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

No obstante, ha precisado que, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento antes mencionado (Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM), el titular de la actividad deberá cumplir la normativa general emitida para el manejo de residuos sólidos, manejo de aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos y otras normas ambientales que podría corresponder, según la naturaleza de la actividad y teniendo en cuenta las características del entorno.

Conforme a ello, considerando el universo de la actividades industriales, la diversidad de estas y sus características particulares, mayoritariamente Mipyme, en concordancia con los artículos 11 y 53 del Reglamento Ambiental Sectorial, se ha advertido la necesidad de que la autoridad ambiental sectorial (DGAAMI de PRODUCE), enfoque sus esfuerzos de evaluación e intervenciones en aquellas actividades que generan impactos ambientales negativos caracterizados como leves o relevantes según el Reglamento Ambiental



⁴⁹ Informe N° 335-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA del 17 de abril de 2018, párrafo 2.14; Informe N° 127-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA párrafo 2.15; Informe Técnico N° 00029-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA, párrafo 3.3.; Informe N° 089-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA del 11 de febrero de 2019, párrafos 2.12 y 2.13.

Sectorial, que ameriten la exigencia de un instrumento de gestión ambiental correctivo⁵⁰.

En ese sentido, el presente proyecto tiene por objeto determinar las actividades que requieren de la adecuación ambiental a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo (DAA o PAMA), debido a las medidas de adecuación ambiental específicas (*ad hoc*) que ameritan implementar y que deben estar contenidas en el respectivo instrumento ambiental, y en base a ello, establecer los plazos y condiciones para su presentación ante la autoridad competente. La determinación del universo contribuye a brindar mayor predictibilidad a los administrados respecto a las obligaciones ambientales aplicables a sus actividades específicas.

El proyecto normativo se enfoca en la debida proporción entre las obligaciones ambientales que el sector establezca y los fines de protección ambiental que busca tutelar.

Es así que, a partir de la evaluación continua de la aplicación de la normativa sectorial, se busca que el Estado a través de sus autoridades competentes enfoquen sus esfuerzos y recursos en aquellas actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que por sus niveles de impactos ambientales negativos ameritan contar con un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, considerando las características y problemática propia del Sector.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE⁵¹, el objetivo de la Política Regulatoria es asegurar que las regulaciones coadyuven al crecimiento económico y el desarrollo; al logro de objetivos sociales más amplios como el bienestar social y la sostenibilidad ambiental; así como fortalecer el orden jurídico. De acuerdo a ello, la aplicación de una buena Política Regulatoria influye en el desarrollo del país.

Por su parte, la Política Nacional del Ambiente⁵², de conformidad con los artículos 9 y 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵³ (en adelante, LGA) y el principio de prevención⁵⁴, establece como objetivo asegurar una

⁵⁰ Según la terminología usada por el Reglamento Ambiental Sectorial para la aplicación de IGA de tipo correctivos.

⁵¹ http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleq/legislatura_10/spl_101/pdfs/59.pdf, pág. 7, revisada el 19 de setiembre de 2018.

⁵² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.

⁵³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

(...)

Artículo 113.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

(...)

b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.

(...)

d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.

e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.

(...).

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

TÍTULO PRELIMINAR

calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas, previniendo la afectación de ecosistemas, recuperando ambientes degradados y promoviendo una gestión integrada de los riesgos ambientales, a través del control eficaz de las fuentes de contaminación y a los responsables de su generación, estableciendo instrumentos y mecanismos para la vigilancia, supervisión, evaluación y fiscalización ambiental.

De otro lado, la Política Nacional de Competitividad y Productividad, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 345-2018-EF, tiene como fin generar bienestar en la población a través del incremento de la productividad, por lo que ha definido nueve objetivos prioritarios y sus lineamientos, entre los cuales se tiene los objetivos prioritarios N° 6 y 9 referidos a “Generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivo” y “Promover la sostenibilidad ambiental en la operación de las actividades económicas”, respectivamente.

De acuerdo al principio de sostenibilidad que contempla la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la gestión del ambiente y de sus componentes se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Conforme a lo expuesto, las funciones ambientales, entre las cuales se encuentra la evaluación de impacto ambiental⁵⁵, tienen por finalidad entre otras, asegurar una calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado en el desarrollo de su vida, previsto en la Constitución Política del Perú⁵⁶; bajo un enfoque de sostenibilidad de las actividades económicas.

En tal sentido, la evaluación del instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, es una función de la DGAAMI del PRODUCE establecida en el artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, ROF de PRODUCE), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que se realiza conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del Título IV del Reglamento Ambiental Sectorial⁵⁷ y del numeral 73.3 del artículo 73 del citado Reglamento..

El citado capítulo del Reglamento Ambiental Sectorial, precisa los tipos de instrumentos de gestión ambiental correctivos DAA o PAMA (en función a los impactos reales o potenciales leves o relevantes, respectivamente), los

DERECHOS Y PRINCIPIOS

(...)

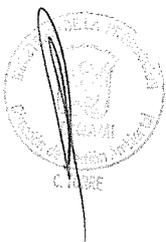
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁵⁵ Es una función de la DGAAMI del PRODUCE establecida en el artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, ROF de PRODUCE), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y de acuerdo a los establecido en el Reglamento Ambiental Sectorial.

⁵⁶ El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado en el desarrollo de su vida; derecho fundamental que se encuentra conformado por: el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, lo cual alcanza también a los particulares, en especial, a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la Sentencia del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC.

⁵⁷ Ello en atención a la opinión de MINAM (Informe N° 856-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA alcanzado con Oficio N° 683-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA del 21/09/2018).



requisitos de la solicitud de adecuación ambiental, procedimiento de evaluación, plazos para la implementación de las medidas de adecuación ambiental contenidas en los citados instrumentos, entre otros.

Cabe precisar que, las disposiciones del SEIA (ítem caracterización de impactos ambientales de los anexos III y IV del Reglamento de la Ley del SEIA)⁵⁸, señalan que la identificación, evaluación, valoración y jerarquización de los impactos ambientales, así como de los riesgos derivados de la operación, mantenimiento y cierre de la actividad en curso debe realizarse a través de metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente; cuya aplicación es supletoria a los aspectos o procedimientos no contemplados en el Reglamento Ambiental Sectorial, según su Décima Tercera Disposición Complementaria Final; por lo que, los titulares han venido sustentando sus instrumentos de gestión ambiental a través de metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas.

No obstante, a fin de contribuir en brindar mayor predictibilidad a los administrados sobre el procedimiento de adecuación ambiental a través de la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponde, el proyecto normativo establece las condiciones (generales y específicas) que tienen relevancia ambiental⁵⁹, en la medida que se encuentran asociados a la afectación de los componentes del ambiente (agua, aire, suelo, ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas, comunidades campesinas y nativas) por el desarrollo de la actividad en curso que no cuenta con medidas de manejo (preventivas, de corrección o mitigación) y control de los impactos ambientales negativos que viene generando, o por la relevancia ambiental de algún aspecto del proceso (generación de determinados efluentes de proceso, emisiones de procesos, uso de determinados tipos de combustibles, por algún tipo de procedimiento del proceso – como quema en la cosecha – o por el proceso en particular –como fundición, teñido, curtido, sustancias químicas –); tales como las siguientes:

Condiciones Generales

- ✓ Los efluentes (de procesos industriales) son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua o que generen licor negro como efluentes.
- ✓ La actividad se realiza: a) Dentro de ANP o zona de amortiguamiento; b) A una distancia menor o igual de 250 m de ecosistemas frágiles; c) Dentro de comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
- ✓ Se realizan procesos mecanizados (no manuales) que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y emisiones gaseosas (no incluye fuentes fijas ni móviles) colindantes con viviendas y no están encapsulados.
- ✓ El proceso productivo usa agua de una fuente natural y no cuenta con la autorización correspondiente de la autoridad del recurso hídrico correspondiente.
- ✓ Genera ruido de los procesos mecanizados sin contar con alguna medida de mitigación (barreras acústicas, encapsulamiento u otros) y colinda con viviendas.
- ✓ Utiliza combustibles sólidos o líquidos sin contar con sistema de control de emisiones (filtros de manga, lavador Venturi, precipitador electrostático u otros).

⁵⁸ Numeral 5 de los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

⁵⁹ Propuesta por MINAM a las cuales se formularon precisiones o se complementaron debido a la experiencia sectorial.

- ✓ Genera emisiones atmosféricas de procesos industriales sin contar con sistemas de tratamiento de partículas y /o gases.

Condiciones específicas:

- ✓ Comprenden cosecha o manejo de cultivos utilizando procedimientos que involucren quema.
- ✓ Actividades de fabricación de sustancias químicas básicas; fabricación y/o síntesis de productos fitosanitarios y/o de biocidas.
- ✓ Fabricación de productos químicos secundarios (pinturas, barnices, agroquímicos, soluciones acidas).
- ✓ Realizan procesos de fundición o refinación de metales ferrosos y no ferrosos.
- ✓ Genera emisiones atmosféricas de procesos de actividades específicas, sin contar con medidas de control (filtro de partículas y/o gases).
- ✓ Genera efluentes de procesos industriales y los vierte a un cuerpo receptor.

Cabe precisar que debido a la relevancia ambiental en determinados componentes ambientales y el desarrollo de las actividades económicas, la condición planteada considera la potencial afectación del entorno independientemente de si se cuenta o no con medidas de control. Tal es el caso de las descargas de efluentes de procesos industriales a cuerpo/curso natural de agua, o la ubicación o cercanía de áreas ambientalmente sensibles como Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, ecosistemas frágiles o comunidades campesinas, nativas o pueblos indígenas. Sobre esto último se debe mencionar que, en su mayoría, las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno no se desarrollan en estas zonas ambientalmente sensibles sino se desarrollan en zonas urbanas debido a que requieren de servicios básicos como energía eléctrica, agua y desagüe, cercanía a vías de transporte y lugares para comercializar sus productos, entre otros; siendo un requisito⁶⁰ para la evaluación del instrumento de gestión ambiental que cuenten con zonificación conforme para la actividad que desarrolla, asignada por la autoridad municipal respectiva.

Asimismo, no se ha considerado plantear una condición asociada a residuos sólidos, en la medida que existe normativa que regula la gestión y manejo de éstos (D.L N° 1278 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM), en la que establece las obligaciones (que incluyen disposiciones técnicas) a cumplir por los administrados a nivel nacional.

Para determinar el tipo IGA correctivo que corresponderá presentar a las actividades de la industria manufacturera, que son bastante diversas, se plantea en función a los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales, caracterizados como leves (aplica DAA) o relevantes (aplica PAMA), las características de la actividad y las condiciones ambientales antes mencionadas, asociándolo además al rango empresarial que se relaciona con la magnitud de las actividades que realizan.

De otro lado, para el caso de comercio interno, por las características de la actividad en curso (operación) y bajo ciertas condiciones, generan en su mayoría impacto ambiental caracterizado como leve, por lo que no se ha considerado necesario asociarlo al rango empresarial. Cabe precisar que se ha previsto que estas actividades generarán impacto ambiental negativo relevante en el supuesto en el que se ubiquen en zonas ambientalmente sensibles como Áreas



Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, a una distancia menor o igual de 250 metros de ecosistemas frágiles, o dentro de comunidades campesinas, nativas o pueblos indígenas.

La propuesta normativa se enfoca en la debida proporción entre las obligaciones ambientales que el sector establezca y los fines de protección ambiental que busca tutelar, y generar mayor certidumbre en los administrados respecto al alcance de las obligaciones aplicables a sus actividades específicas.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general, a nivel cualitativo, sobre los costos y beneficios que la propuesta normativa conllevaría, determinándose si resulta conveniente, o no, para la sociedad en su conjunto.

Sobre el muestreo, ejecución de mediciones y análisis por organismos acreditados por el INACAL

Se analizaron tres (3) opciones de política:

Opción 0: Escenario base, consiste en no modificar el marco legal, es decir, mantener el *status quo*, y contribuir a que se mantenga la problemática referida a la imposibilidad de los administrados de monitorear algunos parámetros ambientales y los impactos de la actividad industrial y de comercio interno por la inexistencia de organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para realizar monitoreos ambientales de algunos parámetros.

Opción 1: Consiste en la aprobación de disposiciones normativas, a efectos de precisar el alcance de la certificación y reconocimiento internacional requerido en el Reglamento Ambiental Sectorial, indicando que corresponde a las entidades acreditadoras miembros de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, y otorgando un plazo determinado (por ejemplo, 12 meses) para que el Ministerio de la Producción y el INACAL fomenten las condiciones para la acreditación, en especial de los parámetros y métodos para los cuales no se cuentan con las mismas, y, en dicho periodo y únicamente en los casos que no exista organismo acreditado con sede en territorio nacional para los parámetros y métodos que le son requeridos, los titulares se encuentren facultados para efectuar el muestreo, ejecución de mediciones y análisis a través de organismos acreditados por INACAL cuyo alcance no abarque estos parámetros y métodos.

Opción 2: Consiste en la aprobación de las disposiciones normativas, a efectos de precisar el alcance de la certificación y reconocimiento internacional requerido en el Reglamento Ambiental Sectorial, indicando que corresponde a las entidades acreditadoras miembros de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, precisando que estos deben tener sede en territorio nacional; así como, estableciendo que el Ministerio de la Producción y el INACAL fomenten las condiciones para la acreditación (sin señalar un plazo específico), en especial de los parámetros y métodos para los cuales no se cuentan con las mismas, y, únicamente en los casos que no exista organismo acreditado en territorio nacional para los parámetros y métodos que le son requeridos, los titulares se encuentren facultados para efectuar el muestreo, ejecución de mediciones y análisis a través de organismos acreditados por

INACAL, cuyo alcance no abarque estos parámetros y métodos. En ese sentido, mantiene el supuesto específico en el cual se aplica, pero sin precisar un plazo.

Conforme a lo antes indicado, se observan los siguientes efectos de las propuestas.

Beneficios esperados

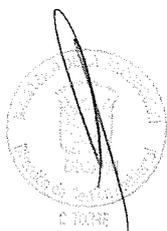
- ✓ El beneficio de la sociedad, tanto por la aplicación de la **opción 1 y 2**, se denota en el afianzamiento del sistema de calidad de los servicios de monitoreo brindados por los organismos de evaluación de la conformidad, a través de las acciones que efectuarán las autoridades involucradas, que permitirá contar con información confiable respecto al aporte de contaminantes, **cuyo monitoreo es exigible** a los titulares con IGA, así como confianza en que las actividades de los titulares con IGA se desarrollan cumpliendo medidas de prevención, mitigación y control eficientes.

No obstante, se debe considerar que el procedimiento de acreditación es voluntario y que los parámetros y métodos identificados como no acreditados a la fecha, pueden variar después del plazo que se establezca (por ejemplo 12 meses) según la **opción 1**, debido a la evaluación ambiental de impactos de nuevas actividades que podrían emitir contaminantes no identificados durante dicho periodo establecido en la **opción 1**, que no contarían con parámetros acreditados; o, por el término o cancelación de la acreditación brindada por el INACAL o, en su defecto, por otra entidad con certificación internacional, para los parámetros y métodos identificados como acreditados a la fecha.

En tal sentido, dicha opción no garantiza la permanencia del beneficio a la sociedad indicado, considerando la naturaleza variante de la acreditación antes mencionada, teniéndose la posibilidad que después del plazo establecido en la opción 1 se presenten la misma problemática identificada; por lo que la **opción 2** propone mantener el supuesto específico en el cual se aplica, pero sin precisar un plazo.

Se debe considerar que, con la **opción 0** no se establecería a las autoridades involucradas la realización de acciones para el fomento de la acreditación, siendo que, conforme a lo señalado en la identificación de la problemática, la sociedad viene obteniendo información no confiable respecto a los aportes de contaminantes de los titulares de la industria manufacturera, no siendo posible, actualmente (para los parámetros y métodos identificados) que estos puedan estar acreditados, en ese sentido, los titulares podrían realizar los monitoreos aún con laboratorios y organismos de inspección que no cuentan con ningún tipo de acreditación dada por el INACAL u otro organismo de certificación ambiental, lo cual se evita de manera más eficiente, con la aplicación de la **opción 2**, que sin especificar un periodo de tiempo, señala que solo en aquellos casos en que no existe algún laboratorio acreditado con sede en territorio nacional para los parámetros, métodos y productos, se pueda cumplir con el monitoreo ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, con organismos de evaluación de la conformidad que cuenten con la acreditación por parte de INACAL para parámetros y métodos distintos; organismos que por lo menos cuenta con un sistema de calidad para el otorgamiento de sus servicios.

- ✓ El beneficio para el Ministerio de la Producción, tanto por la aplicación de la **opción 1 y 2**, se refleja en contar, con información confiable respecto al aporte



de contaminantes por los titulares con instrumento de gestión ambiental, que le permitirá evaluar la eficiencia de las medidas ambientales establecidas.

No obstante, y conforme a lo expuesto líneas arriba, la **opción 1** no garantiza que se cuente con esta información confiable después de que finalice el plazo establecido, dada la naturaleza voluntaria y condiciones de mercado de la acreditación, lo que sí se logra con las acciones que se proponen con la **opción 2**.

- ✓ El beneficio para el OEFA, tanto por la aplicación de la **opción 1 y 2**, se refleja en contar con información confiable sobre el aporte de contaminantes al ambiente por parte de los titulares con instrumento de gestión ambiental, lo cual le permitirá evaluar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles u otros valores de comparación establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, y de ser caso emitir las medidas administrativas que correspondan cuando se presenten las condiciones establecidas para ello.

No obstante, y conforme a lo expuesto líneas arriba, la **opción 1** no garantiza que se cuente con esta información confiable después de que finalice el plazo que establece, dada la naturaleza variable de la acreditación, lo que sí se logra con las acciones que se proponen con la **opción 2**.

- ✓ El beneficio para los titulares con IGA, tanto por la aplicación de la **opción 1 y 2**, se refleja en la reducción de los costos de transacción para contar con información clara respecto al alcance de la certificación y reconocimiento internacional establecido en el Reglamento Ambiental Sectorial, ello, se traduce en la disminución de consultas formuladas por los administrados a las autoridades involucradas (INACAL y el Ministerio de la Producción), así como, en el ahorro en la contratación de organismos que no se encuentran habilitados para realizar los citados monitoreos.
- ✓ El beneficio para las autoridades (tales como INACAL y el Ministerio de la Producción), tanto por la aplicación de la **opción 1 y 2**, se encuentra reflejado en la optimización de los recursos asignados para la atención de las consultas efectuadas por los titulares, antes mencionadas.
- ✓ En ese sentido, la **opción 2** genera mayores beneficios a la sociedad.

Costos esperados

- ✓ El Proyecto de Decreto Supremo no genera gastos adicionales al Estado, tanto para la aplicación de las **opciones 1 y 2**, debido a que estos ya se encuentran previstos en su presupuesto anual aprobado.
- ✓ Para la sociedad los costos, por la aplicación de las opciones 1 y 2, se encuentran reflejados a que no se contará con información acreditada específica respecto al aporte de contaminantes por parte de los titulares con IGA, siempre y cuando no se cuente con organismo acreditado para ello.

No obstante, si bien estos monitoreos no se encuentran acreditados, su realización debe realizarse a través de un organismo de evaluación de la conformidad cuya competencia técnica ha sido acreditada por el INACAL para parámetro, método o producto distinto al requerido.

Si bien en el plazo señalado no se tendrá información acreditada específica respecto a los parámetros monitoreados (medida de control) que no se cuente con organismos acreditados, la protección del ambiente se encuentra cubierta con otras medidas de manejo ambiental previstas en el IGA respectivo (medidas de prevención y mitigación), cuyo cumplimiento es independiente del monitoreo establecido, y por lo tanto será verificado y sancionado, de ser el caso, por el OEFA.

Aunado a ello, se debe considerar que la **opción 2**, establece la obligación de las autoridades para fomentar la acreditación de los laboratorios de ensayo y organismos de inspección sin plazo alguno, así cuando uno se haya acreditado, ya no será aplicable la excepción establecida en la **opción 2**.

- ✓ La **opción 1** genera un mayor costo para la sociedad respecto a la opción 2, dado que no limita el alcance de la obligación, por ello es posible que se exija al Titular la contratación de organismos acreditados por una entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC con sede internacional, ante la ausencia en sede nacional. Ello implica costos que la mayoría de los titulares de la industria manufacturera, mayoritariamente micro y pequeñas empresas, no podrían cubrir, considerando que la obligación de los monitoreos ambientales, son usualmente de manera semestral y trimestral, viéndose imposibilitados a cumplir dicha obligación, siendo pasibles de sanciones administrativas, y ante ello, posible cierres de actividades, pues las multas podrían alcanzar las 15 000 Unidades Impositivas Tributarias, con las consecuencias económicas y sociales que esto conllevaría.

Sobre la identificación del nivel de impactos ambientales reales y potenciales generados por las actividades industriales en curso y determinación de la exigencia de instrumentos de gestión ambiental correctivos

Opción 0: Escenario base, consiste en no modificar el marco legal, es decir, mantener el *status quo*, que se mantenga la problemática referida a la incertidumbre del universo de administrados que por su nivel de impactos ambientales reales y potenciales requieren contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo hasta que se cumpla la vigencia de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento Ambiental Sectorial; y, con posterioridad a ello, como resultado de la supervisión y/o fiscalización ambiental del OEFA, se determine qué actividades deben adecuarse a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo.

Opción 1: Consiste en un establecer un plazo adicional a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento Ambiental Sectorial para que los titulares de la industria manufacturera y de comercio interno cumplan con presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponden, en función a sus impactos ambientales reales y potenciales caracterizados como leves y relevantes que así lo requieran; sin perjuicio de las funciones que le corresponden a OEFA en el marco de sus competencias.

Opción 2: Consiste en la aprobación de las disposiciones normativas, en las cuales se identifica las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno bajo la competencia ambiental de PRODUCE, así como las condiciones generales y específicas que sustentan la adecuación ambiental a través de la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo, y se establece



los plazos para cumplir con la presentación del instrumento de gestión ambiental, de manera progresiva; sin perjuicio de las funciones que le corresponde a OEFA.

Conforme a lo antes indicado, se observan los siguientes efectos de las propuestas:

Beneficios esperados

- ✓ El beneficio para los titulares sin IGA, por la aplicación de la **opción 2**, se refleja en la reducción de los costos de transacción y los costos de adecuación ambiental, por contar con información clara respecto a la obligación de presentar los instrumentos de gestión ambiental correctivos, ello, se traduce en el ahorro de cada titular en consultar a las autoridades involucradas (Ministerio del Ambiente y el Ministerio de la Producción) respecto a dicha exigencia.
- ✓ Por la aplicación de las **opciones 1 y 2**, el beneficio para los titulares sin IGA que por sus impactos ambientales reales y potenciales no requerirían instrumento de gestión ambiental correctivos, se refleja en el ahorro de gastos que podrían constituir sobre costos o regulaciones onerosas (costo del IGA).
- ✓ Por la aplicación de las **opciones 1 y 2**, el beneficio para la sociedad se refleja en la confianza en que las actividades de la industria manufacturera y comercio interno que, por sus impactos ambientales reales y potenciales tiene la obligación de contar con el citado instrumento de gestión ambiental correctivo, se desarrollan cumpliendo las medidas de prevención, mitigación y control correspondientes.

Por la aplicación de la **opción 2**, el beneficio para la sociedad, también se refleja en la asignación eficiente de recursos por parte de la entidad de fiscalización ambiental, la cual, en base a los criterios de priorización establecidos en su Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental, enfocará sus supervisiones a las actividades que por sus impactos ambientales reales y potenciales podrían generar un mayor riesgo ambiental.

Cabe precisar que con la aplicación de la **opción 0**, se mantiene la problemática identificada, siendo que actualmente la mayor parte de la industria manufacturera y comercio interno que requieren contar con un instrumento de gestión ambiental, desarrollan sus actividades sin dicho instrumento, es decir sin medidas ambientales de prevención, control y mitigación de la contaminación, generándose una posible afectación a la calidad del ambiente y de vida de las personas. De acuerdo a ello, con la **opción 2** el Sector adopte acciones para revertir dicha situación, de manera eficiente, motivo por el cual, se ha identificado a las actividades y condiciones que requieren un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, por los impactos leves y relevantes que generen, y enfocar los esfuerzos del sector, lo cual beneficia a la sociedad en su conjunto, sin perjuicio de las funciones y medidas administrativas que pueda imponer el OEFA a dichos titulares, en cada caso concreto.

- ✓ Por la aplicación de la **opción 2**, el beneficio para el OEFA se refleja también en la optimización de sus recursos asignados en la medida que no tendría la necesidad de continuar consultando al Ministerio del Ambiente respecto a la exigencia de contar con instrumentos de gestión ambiental correctivos de los administrados bajo su competencia.

- ✓ Por la aplicación de la **opción 2**, el beneficio para las autoridades involucradas (Ministerio del Ambiente y el Ministerio de la Producción) se encuentra reflejado en la optimización de los recursos asignados para la atención de las consultas formuladas por los titulares para cada caso concreto sobre si les corresponde o no adecuarse a través del instrumento de gestión ambiental correctivo.

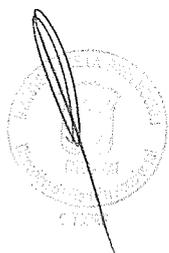
Costos esperados

- ✓ El Proyecto de Decreto Supremo no genera costos adicionales al Estado, debido a que estos ya se encuentran previstos en su presupuesto anual aprobado.
- ✓ Al respecto, la **opción 0** genera mayores costos al titular y la sociedad en su conjunto, dado que, en dicha situación, (cumplido el plazo del 27 de junio de 2019) solo se podrá obtener la evaluación y aprobación de un instrumento de gestión para que el titular presente directamente el instrumento de gestión ambiental para evaluación, previa identificación por el fiscalizador (OEFA), como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización ambiental.

Al respecto, en los casos que se detecte la realización de actividades sin instrumento de gestión ambiental (que corresponde potencialmente al 99% del universo de administrados) el OEFA impondrá multas, conforme a sus competencias, que podrían ascender hasta 30 000 UIT. No obstante, y a fin que dicho titular cuente con un IGA, el OEFA le ordena su presentación del instrumento ambiental como una medida administrativa.

En ese sentido, dicho titular además del pago de la multa (cuyo plazo de pago es de quince días hábiles, luego de lo cual se le generan intereses moratorios) tendrá que asumir los costos de la elaboración del IGA, en el plazo dispuesto por dicha autoridad, cuyo incumplimiento es pasible de multas coercitivas, adicionales, lo cual podría generar el cierre de actividades, con las consecuencias económicas y sociales que ello conllevaría, considerando que el 99% de los administrados corresponden a la microempresa; o que éstas se desarrollen fuera del marco de la formalización, a fin que la entidad de fiscalización no pueda detectarlos, y, al final desarrollen sus actividades sin ningún tipo de medida ambiental, que protejan la calidad del ambiente y las personas.

Al respecto, en el Cuadro N° 6, se observa que, en el año 2016, el mayor número de microempresas formales registraron ventas anuales muy por debajo del límite establecido para la clasificación de este estrato empresarial (150 UIT). Es así que el 41,7% del total de microempresas registró ventas menores o iguales a 2 UIT; el 15,1% de las mismas, ventas anuales mayores a 2 UIT y menor o igual a 5 UIT; mientras que el 20,3%, ventas anuales mayores a 5 UIT y menor o igual a 13 UIT. De ello, se aprecia que la participación conjunta que presentaron las microempresas con ventas anuales menores o igual a 13 UIT fue el 77,0%.



**Cuadro N° 6: Microempresas formales
según rango de ventas, 2016**

Rango de ventas anuales (UIT)	Microempresa		
	Número	Part. %	Acumulado
[0 - 2]	688.878	41,7	41,7
<2 - 5]	248.769	15,1	56,8
<5 - 13]	334.894	20,3	77,0
<13 - 25]	167.019	10,1	87,1
<25 - 50]	104.412	6,3	93,5
<50 - 75]	48.410	2,9	96,4
<75 - 100]	28.214	1,7	98,1
<100 - 150]	31.475	1,9	100,0
Total	1.652.071	100,0	-

Fuente: Anuario Estadístico Industrial, Mipyme y Comercio Interno, 2016 Elaboración: PRODUCE - DN

Si bien la estructura descrita corresponde a cifras de alcance nacional, se debe tener en cuenta que los sectores bajo análisis (industria manufacturera y comercio interno) presentan mayor contribución de las microempresas, por lo que se infiere que estos sectores muestran una estructura similar. En ese sentido, el análisis se efectúa tomando en cuenta dicha estructura empresarial.

Por un lado, tenemos que el cumplimiento de la normativa ambiental a través de un instrumento de gestión ambiental implica asumir gastos para su elaboración y para su implementación a través del Plan de Manejo Ambiental correspondiente.

De otro lado, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, la aplicación de sanciones constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, a través del cual se busca asegurar y cautelar el cumplimiento de sus mandatos y salvaguardar los intereses generales de la sociedad. No obstante, no podemos dejar de mencionar que la aplicación de sanciones a las MYPE, principalmente a las microempresas - estrato empresarial de mayor participación del sector manufactura (94,0%) y comercio interno (95,0%) – afectaría la liquidez de estas, lo cual podría ser motivo de cierre de la empresa (en lugar donde OEFA las identificó).

En ese sentido, el Cuadro N° 7 muestra los posibles efectos de la adecuación ambiental que las microempresas podrían incurrir. Para ello se ha tomado como referencia las ventas anuales de 4 empresas representativas de 2, 5, 13 y 150 UIT bajo un escenario optimista, es decir, los menores costos posibles en la elaboración del instrumento de gestión ambiental (S/ 7.000) y la implementación del Plan de Manejo Ambiental (S/ 10.000).

Al respecto, considerando que las empresas incurren en diferentes egresos, tales como los costos de ventas, gastos de administración, gastos financieros, entre otros, se aprecia lo siguiente:

- (i) Para el primer caso, la adecuación ambiental de la empresa con ventas anuales de 150 UIT implicaría que esta desembolse S/ 79.250, monto que representa el 12,7% de sus ventas anuales. Considerando el reducido margen de ganancia que presentan las microempresas⁶¹, dicho porcentaje resultaría ser alto, desestabilizando la operatividad de esta empresa.

⁶¹ Disponible en el siguiente link: <https://gestion.pe/tendencias/management-empleo/cofide- apenas-20-mypes-peruanas-obtienen-ganancias-negocios-64029>

- (ii) Para el segundo caso, la adecuación ambiental de la empresa con ventas anuales de 13 UIT implicaría que esta desembolse S/ 22.395, monto que representa el 41,5% de sus ventas anuales. Ello la conllevaría a una situación de riesgo de permanencia en el mercado o suspensión temporal de actividades.
- (iii) En el caso de la empresa con ventas anuales de 5 UIT se aprecia que los costos en los cuales incurriría para la adecuación ambiental ascenderían a S/ 19.075, monto que representa el 91,9% de sus ventas. Asumir estos costos resultaría inviable para esta empresa puesto que, además, tendría que realizar egresos inherentes a su operación, lo cual podría conllevarla al cierre.
- (iv) Para el caso de la empresa con ventas anuales de 2 UIT, los costos en los cuales se incurrirían ascienden a S/ 17.830, monto superior en 114,8% a su nivel de ventas, por lo que resulta impagable y conllevaría necesariamente al cierre o liquidación de las firmas, o en su defecto, que estas se vuelvan informales (cambiando de razón social, reubicación a otra zona, etc.).

Cuadro N° 7: Escenario optimista: Resultado de la adecuación ambiental de las microempresas

Ventas en UIT	Microempresas según ventas anuales			
	2	5	13	150
Ventas en S/	8.300	20.750	53.950	622.500
Costos adicionales	17.830	19.075	22.395	79.250
IGA	7.000	7.000	7.000	7.000
Implementación PMA	10.000	10.000	10.000	10.000
Sanción (10%* ventas anuales)	830	2.075	5.395	62.250
Ratio (Costos adicionales/Ventas)	214,8	91,9	41,5	12,7

Fuente: PRODUCE - DIGAAMI

Elaboración: PRODUCE - DN

De acuerdo a lo antes señalado, la aplicación de sanciones, la elaboración del instrumento de gestión ambiental e implementación del Plan de Manejo Ambiental, conllevaría a que el 77,0% de las microempresas tengan que salir del mercado, o en su defecto, migren a la informalidad. Ello genera a su vez, un efecto multiplicador en la tasa de desempleo, puesto que en este estrato empresarial el 98,8% de ellas cuentan como máximo con 5 trabajadores.

Cuadro N° 8: Microempresas formales según número de trabajadores, 2016

Rango de trabajadores	Estrato empresarial			
	Micro	Pequeña	Mediana	MIPYME
[0 - 5]	1.632.992	43.289,0	562,0	1.676.843,0
%	98,8	58,4	21,4	97,0
[6 - 10]	14.331	13.333,0	382,0	28.046,0
%	0,9	18,0	14,6	1,6
[11 - 20]	3.689	10.442,0	672,0	14.803,0
%	0,2	14,1	25,6	0,9
[21 - 50]	894	5.180,0	484,0	6.558,0
%	0,1	7,0	18,5	0,4
[51 - 100]	112	1.421,0	308,0	1.841,0
%	0,0	1,9	11,8	0,1
[101 - 200]	33	338,0	153,0	524,0
%	0,0	0,5	5,8	0,0
Mayor a 201	20	82,0	60,0	162,0
%	0,0	0,1	2,3	0,0
Total	1.652.071	74.085	2.621	1.728.777

Fuente: Anuario Estadístico Industrial, Mipyme y Comercio Interno, 2016

Elaboración: PRODUCE - DN

En ese sentido, la situación generada por la **opción 0** (no regular y mantener el *status quo*) generaría a la sociedad altos costos económicos y sociales producto del cierre de actividades o el desarrollo de las mismas fuera del marco de la



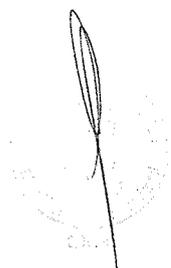
formalidad, sin ningún tipo de medidas ambientales que aseguren el desarrollo sostenible de la actividad y la preservación del medio ambiente.

De otro lado, la **opción 1** (regular para establecer un plazo de presentación del instrumento ambiental sin precisar a las actividades que les corresponde dicha presentación) es mantener la incertidumbre del universo de administrados que por su nivel de impactos ambientales reales y potenciales requieren contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo; lo cual generaría que luego del cumplido el plazo establecido no se cumpla con la obligación de la adecuación ambiental y se presenten los supuestos descritos en la opción 0.

En tal sentido, de acuerdo a la evaluación realizada de los costos y beneficios derivados de la implementación de la propuesta, se considera que con la **opción 2** el Proyecto de Decreto Supremo tendrá un mayor impacto positivo en el desarrollo de las actividades de Industria Manufacturera y de Comercio Interno.

V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa busca brindar mayor predictibilidad a los administrados del Sector y la debida proporción entre las obligaciones ambientales que la autoridad ambiental sectorial establece y los fines de protección ambiental que busca tutelar, por lo que su aprobación modificará el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.



ANEXO I

ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y DE COMERCIO INTERNO QUE REQUIEREN ADECUARSE AMBIENTALMENTE A TRAVÉS DE UN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO

Aspectos a considerar:

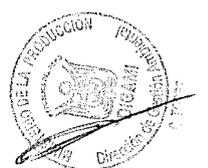
1. En caso la actividad cumpla con más de una de las condiciones establecidas en el presente Decreto Supremo, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental correctivo de mayor relevancia ambiental.
2. El titular de la industria manufacturera identifica su rango empresarial conforme a la normativa de la materia, declarándolo con carácter de declaración jurada en su instrumento de gestión ambiental correctivo, que presente ante la autoridad competente, para su evaluación. Las modificaciones de la actividad se rigen por las disposiciones del Capítulo III del Título IV del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Actividades de la industria manufacturera que requieren adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo

CONDICIONES GENERALES		ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:		Industria de alimentos: (clases CIIU 1010, 1030, 1040, 1050, 1061, 1062, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1079, 1080).		
i) Los efluentes (de procesos industriales) son vertidos a un cuerpo/corrido natural de agua o que generen licor negro como efluentes.		Industria de bebidas (clases CIIU 1101, 1102, 1103, 1104).		
ii) La actividad se realiza: a) Dentro de ANP o zona de amortiguamiento, b) A una distancia menor o igual de 250 m de ecosistemas frágiles, c) Dentro de comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.		Industria textil (clases CIIU 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394, 1399, 1410, 1420, 1430). Industria del cuero y sus productos (clases CIIU 1511, 1512, 1520). Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (clases CIIU 1621, 1622, 1623, 1629). Fabricación de papel y de productos de papel; impresión y reproducción de grabaciones (clases CIIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820). Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100).	GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	PAMA

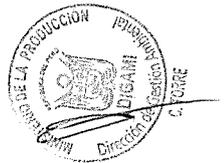


CONDICIONES GENERALES	ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
	<p>Industria de productos de caucho y de plástico (clases CIU 2211, 2219, 2220).</p> <p>Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399).</p> <p>Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (clases 2410, 2420, 2431, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593, 2599)</p> <p>Industria de productos de informática y equipos eléctricos (clases CIU 2620, 2651, 2652, 2670, 2680, 2720, 2731, 2732, 2740, 2790, 2610, 2630, 2640, 2660, 2710, 2733, 2750).</p> <p>Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte (clases CIU 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2829, 2910, 2920, 2930, 3011, 3012, 3020, 3030, 3040, 3091, 3092, 3099).</p> <p>Fabricación de muebles, reparación e instalación de maquinaria y/o equipos y otras industrias manufactureras (3100, 3211, 3212, 3220, 3230, 3240, 3250, 3290, 3311, 3312, 3313, 3314, 3319, 3320, 3315)</p>		
<p>Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:</p>	<p>Industria de alimentos: (clases CIU 1010, 1030, 1040, 1050, 1061, 1062, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1079, 1080).</p> <p>Industria de bebidas (clases CIU 1101, 1102, 1103, 1104).</p> <p>Industria textil (clases CIU 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394, 1399, 1410, 1420, 1430).</p> <p>Industria del cuero y sus productos (clases CIU 1511, 1512, 1520).</p> <p>Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (clases CIU 1621, 1622, 1623, 1629).</p> <p>Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones (clases CIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820).</p> <p>Fabricación de sustancias y producción químicas; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100).</p>	<p>GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA</p>	<p>DAA</p>
(i) Se realizan procesos mecanizados (no manuales) que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y emisiones gaseosas (no incluye fuentes fijas ni móviles) colindantes con viviendas y no están encapsulados.			
(ii) El proceso productivo usa agua de una fuente natural (*).			
(iii) Genera ruido de los procesos mecanizados sin contar con alguna medida de mitigación (barreras acústicas, encapsulamiento u otros) y			

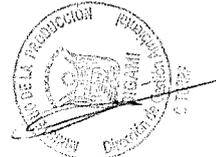


CONDICIONES GENERALES	ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
<p>colinda con viviendas.</p> <p>(iv) Utiliza combustibles sólidos o líquidos sin contar con sistema de control de emisiones (filtros de manga, lavador Venturi, precipitador electrostático u otros).</p> <p>(v) Genera emisiones atmosféricas de procesos industriales sin contar con sistemas de tratamiento de partículas y/o gases.</p>	<p>Industria de productos de caucho y de plástico (clases CIIU 2211, 2219, 2220).</p> <p>Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399).</p> <p>Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (clases 2410, 2420, 2431, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593, 2599)</p> <p>Industria de productos de informática y equipos eléctricos (clases CIIU 2620, 2651, 2652, 2670, 2680, 2720, 2731, 2732, 2740, 2790, 2610, 2630, 2640, 2660, 2710, 2733, 2750).</p> <p>Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte (clases CIIU 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2829, 2910, 2920, 2930, 3011, 3012, 3020, 3030, 3040, 3091, 3092, 3099).</p> <p>Fabricación de muebles, reparación e instalación de maquinaria y/o equipos y otras industrias manufactureras (3100, 3211, 3212, 3220, 3230, 3240, 3250, 3290, 3311, 3312, 3313, 3314, 3319, 3320, 3315)</p>		

CONDICIONES ESPECIFICAS	ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
<p>Comprenden cosecha o manejo de cultivos utilizando procedimientos que involucran quema.</p>	<p>Industria de alimentos (clases CIIU 1010, 1030, 1040, 1050, 1061, 1062, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1079, 1080)</p>	<p>GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA</p>	<p>PAMA</p>
<p>Industria de bebidas (cervezas y no alcohólicas); de curtiembre (rivera y/o curtido); de papel (elaboración pasta de papel), que emplee agua para su proceso productivo de alguna fuente natural subterránea (*).</p>	<p>Industria de bebidas (clases CIIU 1101, 1102, 1103, 1104).</p> <p>Industria del cuero y sus productos (clases CIIU 1511, 1512, 1520).</p> <p>Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones (clases CIIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820)</p>	<p>GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA</p>	<p>PAMA</p>



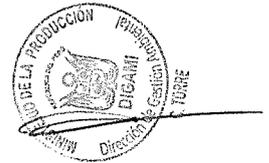
CONDICIONES ESPECÍFICAS		ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIIU Revisión 4, Sección C)		RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
		Industria del cuero y sus productos (clases CIIU 1511, 1512, 1520).		MICRO EMPRESA	DAA
Actividades de fabricación de sustancias químicas básicas; fabricación y/o síntesis de productos fitosanitarios y/o de biocidas.		Fabricación de sustancias y producción químicas; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100).		GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	PAMA
Fabricación de productos químicos secundarios (pinturas, barnices, agroquímicos, soluciones ácidas).		Fabricación de sustancias y producción químicas; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100).		GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	DAA
El proceso de cocción, fusión, templado, sinterización, preparación de coque y/o fundición se realiza usando como combustible biomasa, combustible residual u otro de menor calidad y no cuenta con sistema de tratamiento de emisiones (ejemplos, ventiladores, filtros de retención de partículas, lavadores de gases, etc.).		Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399)		GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	PAMA
Realizan procesos de fundición o refinación de metales ferrosos y no ferrosos.		Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (clases CIIU 2410, 2420, 2431, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593, 2599)		MICRO EMPRESA	DAA
Genera emisiones atmosféricas de procesos de secado de textiles lavados y/o teñidos, sin contar con medidas de control (filtro de partículas y/o gases).		Industria textil (clases CIIU 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394, 1399, 1410, 1420, 1430).		GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	DAA



CONDICIONES ESPECÍFICAS		ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIIU Revisión 4, Sección C)		RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
Genera efluentes de procesos industriales y los vierte a un cuerpo receptor.	Industria textil (clase CIIU 1313); Industria del cuero y sus productos (clase CIIU 1511) Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones (clases CIIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820) Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100). Industria textil (clase CIIU 1313); Industria del cuero y sus productos (clase CIIU 1511)	MICRO EMPRESA	DAA		
Genera efluentes de procesos industriales y los vierte al sistema de alcantarillado sin tratamiento previo.	Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones (clases CIIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820) Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2021, 2022, 2023, 2100).	GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	DAA		
Fabricación de concreto (concretera) y afines. Procesos de molienda en seco de clínker, caliza, cal, entre otras destinados para un proceso industrial.	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399)	GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	DAA		

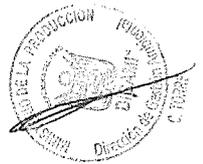
Notas:

1. No son actividades de la industria manufacturera bajo la competencia ambiental de PRODUCE aquellas de transformación primaria de productos naturales que se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen, según lo establece el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
2. (*) Comprende aquellos titulares cuya actividad en curso no cuenta con la autorización de la autoridad del recurso hídrico correspondiente.



Actividades de comercio interno que requieren adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo

ACTIVIDADES DE COMERCIO INTERNO	CONDICIONES GENERALES	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
Centros comerciales y mercados mayoristas.	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:	PAMA
Centros empresariales y/o financieros, edificios de oficinas administrativas	(i) La actividad se realiza:	
Laboratorios para análisis físico – químico y/o bromatológicos	a) Dentro de ANP o zona de amortiguamiento,	
Almacenes de insumos de productos químicos	b) A una distancia menor o igual de 250 m de ecosistemas frágiles,	
Talleres de mantenimiento de maquinaria.	c) Dentro de comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas,	
Almacenes (también es aplicable a los almacenes de titulares industriales).		
ACTIVIDADES DE COMERCIO INTERNO	CONDICIONES ESPECÍFICAS	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
Centros comerciales y mercados mayoristas	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones: (i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua.	DAA
Laboratorios para análisis físico – químico y/o bromatológicos	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones: (i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua. (ii) Generan emisiones atmosféricas y no cuentan con un sistema de tratamiento de partículas y/o gases.	
Almacenes de insumos de productos químicos	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones: (i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua. (ii) Que incluya infraestructura acuática. (iii) Se realicen almacenamiento de químicos líquidos y no cuente con suelos impermeabilizados.	
Talleres de mantenimiento de maquinaria.	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones: (i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua.	



ACTIVIDADES DE COMERCIO INTERNO	CONDICIONES GENERALES	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
<p>Almacenes (también es aplicable a los almacenes de titulares industriales).</p>	<p>(ii) Que incluya actividades de pintado, soldadura y no esté encapsulado. Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>(i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua. (ii) Se realicen almacenamiento a granel y no están encapsulados. (iii) Se realicen almacenamiento de químicos líquidos y no cuente con suelos impermeabilizados. (iv) En caso incluya almacenamiento de concentrado de minerales (como mercancía en big bag o contenedores mercancía), y no cuente con suelos impermeabilizados. (v) Almacenamiento de cemento a granel o en big bag y/o incluya actividad de ensacado de cemento. (vi) Que incluya infraestructura acuática.</p>	

Notas:

1. Son actividades de comercio interno bajo la competencia ambiental del PRODUCE aquellas listadas en el numeral 3.4 del artículo 3 y Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
2. **Procesos mecanizados colindantes con viviendas:** Debe entenderse a aquella etapa del proceso industrial que se encuentra al lado inmediato de viviendas.

